



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN

GUÍA BÁSICA DE LA LEY DEL IMPUESTO
ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN
Y SERVICIOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

PRESENTA:

PAOLA ASTORGA MONTOYA

ASESOR: M.A. BENITO RIVERA RODRÍGUEZ

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios, por darme la oportunidad de llegar a éste momento y por permitirme cumplir un gran sueño.

A mis padres, por brindarme su apoyo en todo momento, por ayudarme a pelear por lo que quiero y demostrarme que nada es imposible.

A mis hermanos, por todo su apoyo, que significa mucho para mí.

A mis amistades, gracias por estar en todo momento conmigo, por brindarme su apoyo cuando más lo he necesitado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, a la que desde niña soñé con formar parte de sus aulas, por brindarme la oportunidad de formarme como profesional.

A todos mis profesores y maestros, de los cuales he aprendido mucho. En especial al maestro Benito Rivera Rodríguez por asesorarme en el desarrollo de ésta tesis.

ÍNDICE

	Contenido	Página
	Abreviaturas	1
	Introducción	2
Capítulo 1	Antecedentes de las contribuciones	4
	1.1 Antecedentes históricos	5
	1.2 Generalidades de las contribuciones	8
	1.2.1 Concepto	8
	1.2.2 Elementos de las contribuciones	9
	1.2.3. Fuentes formales de las contribuciones	13
	1.2.4 Principios	16
	1.3 Clasificación de las contribuciones	18
	1.3.1 Impuestos	18
	1.3.2 Aportaciones de seguridad social	19
	1.3.3 Contribuciones de mejora	20
	1.3.4 Derechos	21
Capítulo 2	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Generalidades)	23
	2.1 Antecedentes y exposición de motivos	24
	2.2 Conceptos básicos	28
	2.3 Elementos	35
	2.3.1 Sujeto	35
	2.3.2 Objeto	36
	2.3.3 Base	37
	2.3.4 Tasa o cuota	38

2.4	Exenciones	43
Capítulo 3	Enajenación e importación de bienes	48
3.1	Bebidas con contenido alcohólico y cervezas	51
3.2	Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables	65
3.3	Tabacos labrados	67
3.4	Gasolina	71
3.5	Diesel	74
Capítulo 4	Prestación de servicios	76
4.1	Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución	77
4.2	Realización de juegos con apuestas	80
4.3	Telecomunicaciones	86
Capítulo 5	Obligaciones de los contribuyentes	89
Capítulo 6	Facultades de la autoridad fiscal	124
	Conclusiones	131
	Bibliografía	133

Abreviaturas

C.F.F.	Código Fiscal de la Federación.
C.P.E.U.M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.T.A.	Derecho de Trámite Aduanero.
I.E.S.P.S.	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta.
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado.
I.G.I.	Impuesto General de Importación.
L.A.	Ley Aduanera.
L.I.E.S.P.S.	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
L.I.F.	Ley de Ingresos de la Federación.
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
R.L.I.E.S.P.S.	Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
R.M.F.	Resolución Miscelánea Fiscal.
S.A.T.	Servicio de Administración Tributaria.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INTRODUCCIÓN

Los impuestos o carga tributaria existen desde el inicio de las civilizaciones, el que se encontraba como líder de la civilización era el encargado de determinar dicha carga, al cual se le conoció como TRIBUTO.

Actualmente, el pago de los impuestos está encaminado a contribuir con el gasto público; en el caso del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se enfoca a ayudar en aspectos sociales y de salud, debido a los actos y actividades que grava. Uno de sus principales objetivos de éste es el reducir el consumo de ciertos productos, los cuales cuentan con una carga impositiva muy alta, también se dirige a campañas contra el consumo de bebidas alcohólicas y cigarros, a la inversión en material médico, así como de medicamentos que ayuden a la recuperación de cáncer pulmonar y otras enfermedades generadas por su consumo, de la creación de centros de rehabilitación para alcohólicos, entre otros.

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, debido a su carácter de “especial”, no es muy conocida, desde sus inicios en 1981, se ha caracterizado por regular sólo ciertas actividades o actos, actualmente ha sufrido muchos cambios, lo cual ha originado que se comience a conocer un poco más acerca de ella.

Por lo tanto, el motivo de esta tesis, es identificar los actos y actividades que grava, conocer los derechos y obligaciones a las que esta sujeto el contribuyente de I.E.S.P.S., como son la determinación de los pagos definitivos que se realizan mensualmente, la presentación de declaraciones informativas, etc., y así poder dar cumplimiento a dichas obligaciones y con ello evitar sanciones.

La presente tesis se integra de seis capítulos:

En el capítulo uno, se realizará un estudio general de los antecedentes de las contribuciones, así como la clasificación de estas, enfocándose principalmente al estudio de los impuestos.

En el capítulo dos, se hablará sobre los antecedentes de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como de los motivos que orillaron al ejecutivo a realizar la iniciativa y al legislativo a aprobarla, se hará un análisis de dicha Ley, su nomenclatura, conceptos básicos, elementos y las exenciones que marca.

En el capítulo tres, se realizará un estudio minucioso de lo que es la enajenación e importación de bienes, a través de todos los supuestos que establece la Ley, se determinarán los cálculos correspondientes para la obtención del impuesto por cada acto o actividad.

En el capítulo cuatro, estudiará los actos o actividades relacionados con la prestación de servicios, se determinará el impuesto a cargo.

En el capítulo cinco, se realizará un análisis de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el contribuyente, elaborando un esquema especial para cada uno de los actos o actividades, se dará a conocer el procedimiento para dar cumplimiento a ellas.

Finalmente en el capítulo seis, se enlistaran las facultades que tiene la autoridad fiscal, así como ciertos derechos con los que cuenta el contribuyente para hacer frente a éstas.

Capítulo 1.
Antecedentes
de las
contribuciones

1.1. Antecedentes históricos

Durante la prehistoria la principal forma impositiva estuvo representada por el tributo, el cual tuvo su origen y fundamento en la creación de los oficios y los servicios necesarios para la existencia colectiva. Sin embargo, estos tributos eran pagados en su mayor parte por las clases inferiores o macehuales (clase productora formada por artesanos, labradores y comerciantes), los cuales servían para sostener a las clases dirigentes (gobernantes, sacerdotes y guerreros). El tributo lo recibían principalmente los señores universales, los señores particulares, los nobles, las comunidades, los templos y la milicia.

La carga tributaria era de dos tipos:¹

- Ordinaria: Podían ser religiosas –prestaciones para el sostenimiento del culto- o civiles – prestaciones para caciques, alcaldes o gobernantes-.
- Extraordinaria: Se destinaban fundamentalmente para las necesidades colectivas transitorias y para obras públicas.

Los tributos consistían en prestaciones materiales, las cuales dependían de la actividad a que se dedicara el individuo, y prestaciones personales tales como servicios o trabajo. Éstas tenían carácter fundamentalmente colectivo y eran otorgados principalmente por los labradores. Entre los principales productos que se daban como tributo se encontraban el maíz, frijol, cacao, algodón y otros productos de la tierra, además de frutos, peces y otros animales.

La primer sistema de recaudación del que se tiene evidencia es el implementado por los aztecas, ellos registraban en códices llamados “tequiamátl” en el cual llevaban el control de la Administración Pública. Además designaron a los primeros

¹ Miranda, José, El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, Editorial El Colegio de México, 1ra reimpresión, México, 1980

recaudadores los cuales se llamaban “calpixqui”, a quienes se identificaba por portar en una mano una vara y en la otra un abanico.

Al llegar la conquista española el tributo prehispánico no sufrió grandes modificaciones, seguiría manteniendo sus principales características consistiendo en prestaciones materiales y servicios. Durante la época de la conquista se establecieron nuevos tributos, siendo éstos de dos tipos:

- Directos
 - Moneda foránea, capitación que el rey cobraba en reconocimiento de señorío.
 - Aljamas o morerías, capitaciones que pesaban sobre los judíos y los moros en territorio castellano.
 - Fonsadera, contribución para los gastos de guerra que pagaban por la exención militar los obligados a prestarlo.
 - Otros de menos importancia, como los yantares, la facendera, la anubda y el chapín de la reina.
- Indirectos
 - La alcabala
 - El almojarifazgo, tributo que gravaba las mercancías que pasaban de Castilla a otros reinos o de éstos a Castilla.
 - Los de portazgo y barcaje.
 - El montazgo y la asadura.

La alcabala fue una de las figuras más importantes y antiguas de la hacienda de la Nueva España. Ésta se aplicó a partir del año de 1571 y se prolongó hasta después de la Revolución. La alcabala era una renta real que se cobraba sobre el valor de todas las cosas, muebles, inmuebles y somovientes que se vendían o permutaban, es decir, era un impuesto que gravaba todas las transacciones mercantiles y que era trasladable hasta el comprador final.

En 1846 el presidente Valentín Gómez Farías emitió un decreto por el cual ordenó suprimir las alcabalas, debido a que éstas tenían un efecto negativo sobre la industria comercial, agrícola y fabril. A partir de la Constitución de 1857 se estableció en el artículo 124 la suspensión de las alcabalas.

Posteriormente, la política fiscal juarista tuvo como fundamento introducir reformas paulatinas que fortalecieran la economía del país basada en una Constitución netamente liberal. Entre las principales acciones fiscales realizadas en este período se encuentran: transformar el antiguo impuesto de papel sellado en sellos móviles (estampillas), se abolieron las tarifas que encarecieron los artículos extranjeros y se eliminaron los gravámenes sobre exportaciones que dañaban a la producción nacional, con relación a la minería: libre exportación de plata en pasta, libre exportación de mineral de piedra y polvillos, recuperación por el gobierno de las casas de moneda dadas en arrendamiento, supresión de los impuestos a la minería y establecimiento de un impuesto único sobre utilidades mineras.

El sistema tributario se ha caracterizado desde sus inicios por contar con un gran número de impuestos, no obstante, la efectividad recaudatoria ha sido mínima. A partir de la revolución en 1910 y su sustento en la Constitución Política de 1917, el sistema tributario se modernizó en gran medida a lo largo del siglo XX. Durante éste tiempo se han realizado varias reformas tributarias, cuyo fin ha sido adaptar el sistema tributario a las necesidades del país.

1.2 Generalidades de las contribuciones

La obligación de contribuir con el gasto público, se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

.....
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

1.2.1 Concepto

Existen diversos conceptos de las contribuciones, a continuación se enuncian algunos:

Emilio Margain Manautou, expresa lo siguiente: “El tributo, contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.”²

Narciso Sánchez Gómez define “Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas.”³

Giuliani Fonrouge las define como “Una contraprestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.”

² Arriola Vizcaino, Adolfo, Derecho fiscal, Editorial Themis, Décima novena edición, 2005, pp. 125, 126

³ Sánchez Gómez, Narciso, Derecho fiscal mexicano, Editorial Porrúa, Edición 2001, pp. 207, 208

Refugio de Jesús Fernández Martínez las define como, “Las prestaciones en dinero o en especie establecidas en la ley unilateralmente por el Estado, a cargo de las personas físicas y las morales, para sufragar los gastos públicos, cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.”⁴

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 6 establece: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.” Además, expone una clasificación de éstas, en el artículo 2, “Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.”

Por lo tanto, podemos definir las prestaciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos) económicas o en especie, que se encuentran previstas en leyes específicas que se causan en el momento que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho establecidas en éstas y van dirigidas a sufragar el gasto públicos.

1.2.2 Elementos de las contribuciones

En relación a los elementos de las contribuciones el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo indica:

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”

⁴ Fernández Martínez, Refugio de Jesús, Derecho fiscal, Editorial McGraw Hill, 2004, pp. 154

Sujeto

En toda relación tributaria existen dos sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto activo: En el artículo 31 Fracción IV de la Constitución, hace mención de la Federación, Distrito Federal o Estados, y Municipios como sujeto activo; existen leyes fiscales federales, estatales y municipales, las cuales estipularan las facultades que tenga cada uno de estos en la función tributaria. Además existe la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se establecen facultades de los estados para recaudar impuestos federales.

Sujeto pasivo: Es toda persona física o moral que tiene la obligación de pagar en los términos establecidos por la ley; por ejemplo el artículo 1 del C.F.F. establece como sujeto pasivo, a las personas físicas y morales con forme a las leyes fiscales respectivas, sean nacionales o extranjeros.

Existen tres tipos de sujetos pasivos:

1. Sujeto pasivo contribuyente u obligado directo, es la persona física o moral que realiza las situaciones jurídicas o de hecho, establecidas en las leyes fiscales.
2. Sujeto pasivo obligado solidario, es la persona física o moral que a través de una relación de tipo jurídica con el sujeto pasivo obligado directo, atrae la obligación de éste último por disposición expresa en la ley fiscal aplicable; al respecto el C.F.F. en el artículo 26 establece quienes son responsables solidarios.
3. Sujeto pasivo obligado solidariamente, es la persona física o moral que responde voluntariamente ante el Fisco, el cual debe de comprobar su solvencia, ya que actúa como garantía del interés fiscal.

Objeto

El objeto es el hecho generador del impuesto, se entiende por objeto, la situación jurídica o hecho establecidos en las leyes fiscales; es decir, el acto, actividad o cosa que la ley señala con motivo de gravamen, cada ley determinará el objeto que grava, puede ser la obtención del ingreso o riqueza, enajenación, importación, prestación de servicios, etc.

El C.F.F. en el artículo 6 indica “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”. Es decir, la obligación fiscal no nace por estar tipificada en una ley, sino hasta que el contribuyente realiza el hecho generador.

Base

La base es aquella sobre la cual se aplicará la tasa o tarifa, esta expresada en términos monetarios; cada ley fiscal establece que se considerará como tal, puede ser el valor del ingreso, el valor de los actos o actividades, el valor o medida de los bienes, etc.

Tasa o tarifa

Es el parámetro aplicable sobre la base del hecho imponible, cada ley fiscal determinará la tasa, tarifa o cuota a aplicar sobre dicha base.

Tasa: Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe de la base del hecho generador, por ejemplo: la L.I.S.R. establece la tasa del 30% sobre la utilidad fiscal.

Tarifa: Consiste en la aplicación de un porcentaje diferente en medida de que aumenta o disminuye el valor de la base, el impuesto se pagará conforme la

capacidad económica de contribuyente, por ejemplo: la L.I.S.R. en el Título IV Capítulo I establece la tarifa aplicable a los ingresos percibidos por sueldos y salarios, donde el porcentaje de la tasa va en aumento según el valor del ingreso, hasta llegar al tope del 30%.

Cuota: Esta se establece aplicando al hecho generador una cantidad exacta expresada en términos monetarios, por ejemplo la L.I.E.S.P.S. establece la determinación del impuesto a través de la aplicación de una cuota fija por cada litro enajenado, obteniendo así el impuesto.

Plazo para el pago

El C.F.F. en el artículo 6 cuarto párrafo indica “Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.”

1.2.3 Fuentes formales de las contribuciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución es la principal fuente del orden jurídico fiscal, como expresa Andrés Serra Rojas “La Constitución es la Fuente por Excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos”.

Al respecto Fernando Lasalle apunta. “La constitución, como norma fundamental del Estado, ocupa el vértice del orden jurídico, a manera de premisa mayor de la derivan su razón de ser y su contenido las otras leyes”.⁵

En la misma constitución se establece en el artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Leyes fiscales

La ley constituye la fuente formal más importante. Para que se considere que se realizan las situaciones o hechos generadores del impuesto, es necesario que dichas

⁵ Arrijo Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, Décima novena edición, 2005, pp. 31

situaciones o actos se encuentren previstos y reglamentados por una norma jurídica aplicable. Dichos ordenamientos deben ser emitidos por el Congreso de la Unión, que se encuentra facultado por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política.

Para que una ley se considere dentro del margen de la legalidad debe de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, el C.F.F. en el artículo 7 indica: “Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.”

Tratados internacionales

Son convenios o acuerdos entre dos o más Estados, sobre cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras.

En materia fiscal, los tratados internacionales se elaboran con la finalidad de evitar la doble tributación. México tiene celebrados tratados internacionales con diversos países, entre los que se encuentran:

- * Canadá
- * Alemania
- * Chile
- * Ecuador

Reglamento

Es un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter abstracto, general y obligatorio, que expide el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades que establece la Constitución en el artículo 89 fracción I, cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Por lo tanto, el reglamento está dirigido a facilitar, aclarar y precisar el alcance de una ley y su aplicación; no puede existir un reglamento si no hay una ley que le anteceda.

Código Fiscal de la Federación y su reglamento

Regula diversas situaciones aplicables en materia fiscal, tiene carácter de supletoria, ya que contiene disposiciones generales que se aplican supletoriamente a falta de disposición expresa en las leyes fiscales.

Reglas de carácter general

Son mejor conocidas como Resolución Miscelánea Fiscal, estas reglas son emitidas por la Secretaria de Hacienda y Crédito público, y contiene disposiciones que ayudan a comprender la Ley, en diversas ocasiones contiene disposiciones que transversa con la Ley, pero pueden ser aplicables dentro del margen legal.

Aquí también se hace especial énfasis en complementar lo contenido en ley, por ejemplo cuando en algún artículo indica formatos o procedimientos, pero no especifica concretamente, las reglas de carácter general, indican el formato exacto, así como el procedimiento.

Jurisprudencias

Son establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia fiscal, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La jurisprudencia se forma mediante cinco ejecutorias que sustenten el mismo criterio respecto de casos similares, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

No es de carácter obligatorio, ni supletorio, más bien actúa a conveniencia del contribuyente, ya que de este depende si lo aplica o no.

1.2.4 Principios

Principios constitucionales

Principio de legalidad.- Los impuestos se fijan y se regulan a través de leyes. El principio de legalidad se refiere a que no se podrá cobrar ningún impuesto o contribución que no se encuentre establecido en una ley, con anterioridad al hecho o circunstancia que fue la causa del pago de un impuesto.

Principio de proporcionalidad.- Se refiere a que los impuestos deberán ser acordes con los ingresos o recursos de los ciudadanos; es decir a la necesidad de contribuir de acuerdo con la capacidad económica de los contribuyentes.

Principio de equidad.- Éste principio supone la idea de justicia e igualdad. La equidad es la justicia proyectada sobre situaciones concretas y contribuyentes concretos.

Principios teóricos

Adam Smith establece los siguientes principios:

Principio de generalidad.- Propone que todos aquellos individuos que se encuentren en los supuestos que establece una ley fiscal, paguen las contribuciones que esta establezca.

Principio de uniformidad.- Sugiere que se paguen las contribuciones de acuerdo a la capacidad del contribuyente, aplicando ciertos estándares como son las tasas o cuotas.

Principio de certidumbre.- La tasa o cuota debe ser fija, no puede modificarse durante un ejercicio fiscal, además de que se debe de dar a conocer previamente a su aplicación.

Principio de comodidad.- El período y la forma de pago deben estructurarse de tal manera que sean en las épocas y formas adecuadas y más oportunas.

Principio de economía.- Debe existir una aplicación directa costo – beneficio, de tal forma que sea completamente justificada la existencia de la contribución.

Principio de simplicidad.- Debe existir un procedimiento sencillo para que los contribuyentes realicen sus obligaciones de dar y hacer de una forma sencilla, lo cual pueda garantizar su cumplimiento.

Principio de claridad.- Las leyes deben de ser explícitas, para que sean de fácil comprensión y facilite su cumplimiento.

1.3 Clasificación de las contribuciones

1.3.1 Impuestos

Los impuestos constituyen el principal ingreso tributario del Estado, pero es del que no se obtiene contraprestación a corto plazo, como en el caso de las contribuciones de mejoras o los derechos, existen diversos conceptos de los impuestos.

En el Código Fiscal de la Federación de 1938, en el artículo 2 al respecto establece lo siguiente: “Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.”

Por otra parte, en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación de 1967, definía: “Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.”

Actualmente en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 2 fracción I, establece que son “Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”

Por otra parte, la Ley de Ingresos de la Federación, enlista los impuestos que actualmente están vigentes:

- Impuesto sobre la renta.
- Impuesto empresarial a tasa única.

- Impuesto al valor agregado.
- Impuesto especial sobre producción y servicios.
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- Impuesto sobre automóviles nuevos.
- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.
- Impuesto a los rendimientos petroleros.
- Impuesto al comercio exterior.
- Impuesto a los depósitos en efectivo.

Se puede definir a los impuestos como la prestación en dinero o en especie, a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran previstas en las leyes específicas, que son de carácter general y obligatorio, para cubrir los gastos públicos; que sean diferentes a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

1.3.2. Aportaciones de seguridad social

Son aquellas contribuciones que están a cargo de personas físicas y morales, en este caso llamados patrones y trabajadores, ya sea del sector público o privado, que están destinadas a cubrir las necesidades de seguridad social de los trabajadores, por ejemplo las cuotas obrero-patronales pagaderas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones empresariales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La obligación del pago de las aportaciones de seguridad social, se encuentra establecida en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 pero, aunque no existe una relación jurídico-tributaria, se encuentra

clasificada dentro del Código Fiscal de la Federación para facilitar su cobro a través de la vía económico-coactiva.

El Código Fiscal de la Federación, en el artículo 2 Fracción II, define: “Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”

La Ley de Ingresos de la Federación establece las siguientes aportaciones de seguridad social:

- Aportaciones y bonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerza Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

1.3.3 Contribuciones de mejora

Adolfo Arrijo Vizcaino, define “Son contribuciones especiales o de mejoras las prestaciones que el Estado obtiene por la realización de servicios públicos generales e indivisibles, normalmente constituido por obras de urbanización, gravando a los particulares que se benefician de manera directa y específica con motivo de la realización de tales obras, ya sea sobre el incremento no ganado o plusvalía

obtenida, o bien mediante la recuperación proporcional del costo de las obras o servicios de que se trate.”⁶

El Código Fiscal de la Federación, en el artículo 2 Fracción III, define. “Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.”

La Ley de Ingresos de la Federación establece como contribuciones de mejoras a la siguiente:

- Contribuciones de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

1.3.4 Derechos

En el Código Fiscal de la Federación de 1967, en el artículo 3 definía: “Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la ley, en pago de un servicio.”

Actualmente lo define en el artículo 2 fracción IV como: “Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

Por otra parte, la Ley de Ingresos de la Federación, enlista los derechos por los que se deba pagar al Estado a través de sus Secretarías, actualmente por medio de la forma ecinco.

⁶ Arrijo Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, Décima novena edición 2005.

- Servicios que presta el Estado en función de derecho público.
- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.
- Derechos a los hidrocarburos.

Cabe señalar que los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos enlistados, son solo a nivel federal; además existen a nivel estatal y municipal.

Capítulo 2.
Ley del Impuesto
Especial sobre
Producción y Servicios
(Generalidades)

2.1. Antecedentes y exposición de motivos

Este impuesto grava los actos o actividades que generan efectos sociales “negativos”, como el consumo de bebidas alcohólicas y tabacos, los cuales producen problemas de salud, la venta de gasolina y diesel mismos que generan contaminación ambiental, por lo tanto el monto recaudado por este impuesto está destinado principalmente a la creación de centros médicos especializados, así como de centros de rehabilitación, campañas publicitarias para evitar el consumo de dichos productos.

Tiene como característica principal el de ser un impuesto indirecto, por lo que se traslada al consumidor final, y forma parte del precio del bien; actualmente ocupa el cuarto lugar en cuanto a la recaudación, de acuerdo con el monto que representa en los ingresos tributarios del gobierno anualmente.

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, entrando parcialmente en vigor el 1 de enero de 1981, de esta forma se abrogaron y derogaron diversas leyes como son:

- Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.
- Ley del Impuesto sobre Seguros.
- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.
- Ley del Impuesto sobre Teléfonos.
- Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.
- Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza.
- Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

La Ley 1981 sólo gravaba la primera enajenación o importación de los bienes. Posteriormente se modificó y tanto la importación como la enajenación son objeto de gravamen en cualquier momento.

La Ley de 1981, gravaba los siguientes bienes:

- Aguas envasadas y refrescos en envases cerrados.
- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos.
- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos.
- Cerveza.
- Vinos y sidras, cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica hasta de 14° G.L., así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15° G.L.
- Vinos de mesa, sidras y rompopes diferentes a los anteriores, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths.
- Las demás bebidas alcohólicas.
- Los cigarros; cigarros populares sin filtro, cuyo precio máximo al público al 1° de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados.
- La gasolina que contenga tetraetilo de plomo o su octanaje no exceda de 82 octanos; la que no contenga tetraetilo de plomo o su octanaje exceda de 82 octanos.
- Los servicios de seguros individuales en operaciones de vida.
- Los servicios telefónicos locales y de larga distancia.

Con el paso del tiempo se han ido adicionando nuevos actos o actividades, como son: los juegos con apuestas, los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de bebidas alcohólicas, cervezas, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros, puros,

tabacos labrados y tabacos labrados enteramente a mano; de igual manera se han dejado de ser objeto de gravamen diversos bienes como son las bebidas refrescantes o refrescos, jarabes o concentrados para preparar refrescos, aguas envasadas entre otros.

Desde su inicio la Ley del I.E.S.P.S. ha establecido la obligación a la Federación, el Distrito de Federal, los Estados, Municipios y los organismos descentralizados de aceptar la traslación y el pago de este impuesto.

Inicialmente los contribuyentes efectuaban pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 20 de cada mes. El impuesto del ejercicio una vez deducidos los pagos provisionales, se debía presentar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Actualmente se presentan pagos definitivos a más tardar el día 17 de cada mes y no se tiene obligación de presentar declaración anual. En tanto en las importaciones se maneja el mismo sistema de pago, el cual se realiza conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, y cuando se trata de bienes por los que no se esté obligado al pago del I.G.I., se efectuara el pago del I.E.S.P.S. mediante declaración que se presentará en la aduana correspondiente.

En la primera Ley, los contribuyentes que enajenaban gasolinas no aplicaban el procedimiento del artículo 2-A, sino que existían tasa fijas dependiendo si era gasolina con plomo o sin plomo, además estaban obligados a presentar declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual, los cuales se debían presentar semanalmente a más tardar el día martes de la siguiente semana a aquella que se declaraba. Actualmente se presenta mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago y será declaración definitiva.

Actualmente han surgido diversas modificaciones, algunas debido a los cambios tecnológicos los cuales han originado que se diseñen nuevos controles, así como la presentación de declaraciones de pago e informativas a través de medios

electrónicos. Todas estas modificaciones se originan con la finalidad de tener un mayor control de este impuesto. Las principales modificaciones se relacionan con las obligaciones; algunas que anteriormente no existían son:

- Presentar diversas declaraciones informativas.
- Inscripción de los contribuyentes en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas.
- Inscripción en el padrón de importadores y exportadores sectorial.

2.2 Conceptos básicos

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, contiene diversos conceptos, sobre los cuales es necesario realizar un análisis. En el artículo 3 de dicha Ley se encuentran contenidos los conceptos esenciales.

Bebidas alcohólicas

En el diccionario de la lengua española, se entiende por bebida “líquido que se bebe”; por otra parte conceptúa alcohólica como “que contiene alcohol”, llegando a la definición de líquido con contenido alcohólico que se bebe.

Por su parte la Ley General de Salud en el artículo 217 establece como bebidas alcohólicas, “aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen”, haciendo referencia de que aquellas bebidas que contengan mayor proporción no podrán comercializarse como bebida.”

La L.I.E.S.P.S. establece como bebidas alcohólicas “las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L. hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aún cuando tengan una graduación alcohólica mayor.”

Bebidas refrescantes

La L.I.E.S.P.S. establece como bebida refrescante “las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados”.

Cerveza

El Diccionario de la lengua española, conceptúa cerveza como “bebida alcohólica hecha con granos germinados de cebada u otros cereales fermentados en agua y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc.”

Por su parte la L.I.E.S.P.S. establece “la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste”.

Marbete

El diccionario de la lengua española define marbete como “cédula que por lo común se adhiere a las piezas de tela, cajas, botellas, frascos u otros objetos, y en que se suele manuscibir o imprimir la marca de fábrica, o expresar en un rótulo lo que dentro se contiene, y a veces sus cualidades, uso, precio, etc.”

Por otra parte la L.I.E.S.P.S. lo define “el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros”.

Precinto

El diccionario de la lengua española define “ligadura o señal sellada con que se cierran cajones, baúles, fardos, paquetes, legajos, puertas, cajas fuertes, etc., con el fin de que no se abran sino cuándo y por quien corresponda legalmente”.

La L.I.E.S.P.S. lo define “el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros”.

Alcohol

El diccionario de la lengua española, lo conceptúa como “cada uno de los compuestos orgánicos que contienen el grupo hidroxilo unido a un radical alifático o a alguno de sus derivados” por otra parte establece como alcohol neutro como el alcohol “etílico de 96 a 97 grados, que se emplea en la crianza de vinos y en la fabricación de licores”.

La L.I.E.S.P.S. lo define como “la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.”

También define al alcohol desnaturalizado como “la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud”.

Mieles incristalizables

La L.I.E.S.P.S. la define como “el producto residual de la fabricación de azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa no excedan del 61%.”

Cigarros

El diccionario de la lengua española y la Ley General para el Control del Tabaco, definen de igual forma cigarro “rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto”.

Para la L.I.E.S.P.S. se define “los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco”.

Puros

El diccionario de la lengua española define puro como “cigarro hecho de hojas de tabaco enrolladas y liado sin papel”.

La L.I.E.S.P.S. define “los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco”. De igual forma conceptualiza tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.

Gasolina

El diccionario de la lengua española define gasolina como “mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles e inflamables obtenidos del petróleo crudo, que se usa como combustible en diversos tipos de motores”.

Por su parte la L.I.E.S.P.S. lo define como “combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo”.

Diesel

La L.I.E.S.P.S. lo define como “combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión”

Red pública de telecomunicaciones

La Ley Federal de Telecomunicaciones y la L.I.E.S.P.S. definen de igual forma a la red pública de telecomunicaciones como “La red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las

redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.”

Red de telecomunicaciones

La Ley Federal de Telecomunicaciones y la L.I.E.S.P.S. definen de igual forma red de telecomunicaciones como “el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.”

Equipo terminal de telecomunicaciones

La L.I.E.S.P.S. define “comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones”.

Recintos fiscales

La Ley Aduanera en el artículo 14 establece que recintos fiscales “son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.”

Régimen de Importación temporal

La Ley Aduanera en el artículo 106 establece por régimen de importación temporal, “la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el

mismo estado”, por otra parte la misma Ley establece en el artículo 108 “las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumpla con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.”

Régimen de Importación definitiva

Para los efectos de la Ley Aduanera en el artículo 96 se entiende por régimen de importación definitiva, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio por tiempo ilimitado.

Régimen de Depósito Fiscal

La Ley Aduanera establece en el artículo 119 “el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras.”

Régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

La Ley Aduanera en el artículo 135 establece que el régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado “consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración,

transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.”

Régimen de Recinto fiscalizado estratégico

La Ley Aduanera en el artículo 135-B establece como régimen de recinto fiscalizado estratégico “consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.”

2.3 Elementos

La Ley del I.E.S.P.S. identifica en el artículo 1 los elementos del impuesto. A continuación se analiza dicho artículo y se referencia cada elemento.

“Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.
- II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.”

Fragmentando el artículo podemos identificar los elementos:

Sujeto: “Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales”

Objeto: “que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.
- II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.”

Base: “El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento,”

Tasa o cuota: “la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.”

2.3.1 Sujeto

La Ley del I.E.S.P.S. en el artículo 1, establece como sujetos a las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades previstas en dicha ley.

En relación a esto, el Código Civil Federal enuncia que una persona física adquiere capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte; en cuanto a las personas morales reconoce como tales a los siguientes: la Nación, los estados y los municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se entiende por persona moral, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

2.3.2 Objeto

La Ley del I.E.S.P.S. establece como hecho generador del impuesto los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.
- II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.”

Por otra parte en el artículo 2o. enuncia cada uno de los bienes y servicios que son susceptibles de gravamen:

- En la enajenación o, en su caso, importación de los siguiente bienes:
 - Bebidas con contenido alcohólico y cervezas.
 - Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - Tabacos labrados.
 - Gasolinas.
 - Diesel.

- La prestación de los siguiente servicios:
 - La comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de bebidas alcohólicas y cervezas, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables y tabacos labrados.
 - La realización de juegos con apuestas y sorteos.
 - Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.

2.3.3 Base

El artículo 1 de la Ley del I.E.S.P.S. establece que el impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere dicha Ley, la tasa o cuota que en relación a la misma le corresponda. La base del impuesto será el valor de contraprestación, la Ley en el artículo 3 fracción XII define “Contraprestación, el precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado o cuando éste se determine en cantidad “cero” se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado o, en su defecto al de avalúo.”

Para calcular el impuesto se considerará como base:

- Los fabricantes, productores, envasadores y distribuidores de bebidas alcohólicas, así como los fabricantes, productores e importadores de puros y otros tabacos labrados, considerarán como base el valor de la contraprestación.
- Los productores e importadores de cigarros, por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, se considerará como valor de los mismos el precio de venta al detallista.

- Por las enajenaciones de cerveza, cuando se decida por aplicar cuota, el impuesto se calculará sobre el total de litros enajenados.
- En la aplicación de cuota adicional en la enajenación de cigarros se considerará la cantidad de cigarros enajenados.
- En la aplicación de cuota adicional en la enajenación de otros tabacos labrados se considerará la cantidad de gramos enajenados.
- Tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del I.V.A.
- Tratándose de la prestación de servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, se considerará el valor de la contraprestación.
- En el caso de los juegos con apuesta, se considerará como valor las cantidades efectivamente percibidas de los participantes de dicha actividad.

El impuesto se causa en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado.

2.3.4 Tasa o cuota

La Ley del I.E.S.P.S. establece diversas tasas o cuotas, dependiendo de los bienes enajenados o a los servicios prestados; el artículo 2 de dicha Ley establece las tasas y cuotas establecidas:

- La enajenación o importación de bebidas alcohólicas
 - Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. la tasa de 25%.
 - Con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L. la tasa de 30%.
 - Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. la tasa de 50%.

- Se optará por el pago del impuesto a través de cuota de \$3.00 por litro enajenado o importado de cerveza.

- En la enajenación o importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables la tasa de 50%.

- En la enajenación o importación de tabacos labrados:
 - Cigarros la tasa de 160%.
 - Puros y otros tabacos labrados la tasa de 160%.
 - Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano la tasa de 30.4%.
 - Adicionalmente a las tasas establecidas, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado.

- En la enajenación o importación de gasolina y diesel, será el que resulte de aplicar las tasas que mensualmente se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

- En la prestación de servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de bebidas alcohólicas, cervezas, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros, puros y otros tabacos labrados; la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación del bien del que se trate.

- La realización de juegos con apuestas y sorteos la tasa será del 30%.
- Los servicios que se proporcionen a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones la tasa será del 3%.

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél a que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes que se pagará conjuntamente con el Impuesto General de Importación.

El pago será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate.

	I.E.S.P.S. causado en el mes
Menos:	I.E.S.P.S. pagado en la importación
Menos:	I.E.S.P.S. acreditable
Igual:	Pago mensual definitivo

Sólo procederá el acreditamiento del impuesto por la adquisición de bebidas alcohólicas y cerveza, así como el pagado en la importación de bebidas alcohólicas, cervezas, cigarros, puros, tabacos labrados, tabacos labrados enteramente a mano, gasolina y diesel.

El contribuyente podrá acreditar el impuesto, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto.

- Los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.
- El impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes fiscales.
- El impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el que se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase. Las cervezas se consideran de diferente clase a las bebidas con contenido alcohólico.
- El impuesto que haya sido traslado al contribuyente y se pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado.
- El derecho de acreditamiento no podrá ser transmitido.

Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.

Aquellos contribuyentes que no tengan el derecho al acreditamiento del I.E.S.P.S. que les haya sido trasladado, podrán hacer deducible dicho impuesto en los términos del artículo 32 fracción XV (personas morales) y 173 fracción VIII (personas físicas) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago del impuesto sea deducible en términos de dicha Ley.

Cuando el contribuyente reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, disminuirá en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate. Cuando el impuesto que se deba pagar sea menor al que se disminuya, la diferencia podrá aplicarse en los siguientes meses hasta agotarse.

Quando el contribuyente en un mes reciba descuentos, bonificaciones o devuelva bienes, sobre los cuales le hubieran trasladado expresamente y por separado el impuesto, disminuirá del impuesto acreditable del mes de que se trate, el impuesto correspondiente al descuento, bonificación o devolución, hasta por el monto del impuesto acreditable de dicho mes. Cuando el impuesto acreditable sea inferior al monto que se deba disminuir, el contribuyente pagará la diferencia que resulte entre dichos montos al presentar la declaración del mes al que corresponda el descuento, bonificación o devolución.

2.4 Exenciones

Existen diversos conceptos de exención: para Dino Jarach las exenciones son: “hechos que entran en la definición legal del supuesto de la imposición, o sea, del hecho imponible, y que el legislador excluye de la imposición.”⁷ Mientras que para Adolfo Arrijoa, la exención es “aquella figura jurídico-tributaria por virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.”⁸ En tanto que para Pedro Salinas la exención viene a ser: “una relación jurídica, conectada íntimamente con el hecho imponible e inspirada y ajustada con los principios jurídicos que conforman el ordenamiento jurídico, la cual provoca un efecto jurídico concreto: el sometimiento a un régimen jurídico que se caracteriza por el no nacimiento o, el nacimiento en forma reducida de la obligación tributaria material.”⁹

La Ley del I.E.S.P.S. en el artículo 8o. establece las siguientes exenciones:

- Las enajenaciones realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por lo que respecta a la cuota que se aplica a la venta final al público en general de gasolinas y diesel.
- Las enajenaciones de aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- Las enajenaciones que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores tabacos labrados, gasolinas y diesel.

⁷ De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, Décima cuarta edición, México 1986, pp.435 y 436.

⁸ Arrijoa Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, Décima novena edición, México 2005, p. 327.

⁹ Salinas Arrambide, Pedro, La exención en la teoría general del derecho tributario, Tribunal Fiscal de la Federación, Volumen XII, México 1990, p. 163

- Las enajenaciones de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Para este caso, no se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando en las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos que estable el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- Las enajenaciones de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
- Las exportaciones de los bienes que grava la Ley del I.E.S.P.S.
- Los juegos con apuestas y sorteos que se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de asistencia o de beneficencia, sociedades o asociaciones civiles, sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza con validez oficial de estudios por la S.E.P., sociedades o asociaciones civiles que otorguen becas, siempre que se destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.
- Los sorteos, cuando los participantes obtenga dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.
- Los sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre y cuando el realizador no obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario, el monto total de los premios ofrecidos en un año de

calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

- Los servicios de telefonía fija rural, que se preste en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, dichas poblaciones las publicará la S.A.T.
- Los servicios de telefonía pública, a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- Los servicios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa.
- Los servicios de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a internet se presten a través de una red de telecomunicaciones. La exención será procedente siempre que en el comprobante se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones.
- Las importaciones que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de transito o transbordo.
- Las importaciones de bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

- Las importaciones efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México.
- La importación de aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- La importación de bienes en franquicia.

Capítulo 3.

Enajenación

e importación

de bienes

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en el artículo 7, establece como enajenación lo considerado en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación: toda transmisión de propiedad, las adjudicaciones, la transmisión de dominio de bien tangible, el faltante de las materias primas o de bienes en los inventarios; además se considerará que existe enajenación: cuando se retiren bebidas alcohólicas o cerveza del lugar en que se produjeron o envasaron, o en su caso, del almacén del contribuyente, cuando dichos bienes no se destinen a su comercialización o se encuentren encasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros; se retiren cigarros, puros, tabacos labrados, tabacos labrados hechos enteramente a mano del lugar en que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando dichos bienes no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas; el autoconsumo de gasolina y diesel que se realice en las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Las autoridades fiscales tendrán la facultad de determinar presuntivamente la enajenación de bienes por los que se deba pagar el impuesto, además establecerá que fueron efectivamente cobrados en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que esas mercancías fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto.
- Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, u omita informar sobre el control, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de marbetes o precintos, se presumirá, salvo prueba lo contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado o empaquetado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto.
- Cuando existan diferencias entre el control físico del volumen envasado y el control volumétrico de producción utilizado, las autoridades fiscales

considerarán que dichas diferencias corresponden al número de litros producidos o envasados y enajenados, en el mes en que se presentaron las diferencias.

- Cuando el contribuyente que enajene alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas, no informe a las autoridades fiscales la adquisición, incorporación, modificación o enajenación del equipo de producción, destilación y envasamiento de dichos bienes, la autoridad determinará que los mismos fueron utilizados para producir, destilar o envasar, a su máxima capacidad, los bienes citados y los litros que así se determinen, disminuidos de aquellos reportados por el contribuyente, fueron enajenados.
- Los bienes que el contribuyente declare como merma en los procesos de producción o envasamiento, cuando estos excedan los porcentos establecidos en el artículo 25 de la Ley del I.E.S.P.S.
- Cuando las bebidas alcohólicas no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentre fuera de los almacenes, bodegas o cualquier otro lugar que no pertenezca al contribuyente, se presumirá que estos fueron enajenados.

Se considera que la enajenación se lleva a cabo en territorio nacional si en él se encuentra el bien al enviarse al adquirente, o cuando no habiendo envío, se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

En caso de las importaciones la Ley del I.E.S.P.S. establece que el impuesto se causa en los siguientes casos:

- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite, acompañado de la factura comercial; el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo; los documentos que comprueben el

cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación; el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatoria, cupos o mercado de país de origen; el documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía y el certificado de peso o volumen expedido por una empresa certificadora autorizada.

- En el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas por las autoridades.

3.1 Bebidas con contenido alcohólico y cervezas

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios establece diversas tasas dependiendo de la graduación alcohólica que a la temperatura de 15° centígrados contengan dichas bebidas aplicables sobre el valor de la contraprestación pactada; por lo tanto el artículo 2 fracción I inciso A) establecen las siguientes tasas:

- Bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de hasta 14°G.L. la tasa del 25%; tratándose de cerveza, se aplicará la tasa de 26.5% durante el 2010, 2011 y 2012, para el año 2013 la tasa del 26%, de conformidad con el artículo noveno transitorio; a partir de 2014 se aplicará la tasa establecida en el artículo 2 fracción I inciso A).
- Bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L. la tasa del 30%.
- Bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 20° G.L. la tasa del 50%, durante el año 2010, 2011 y 2012 se aplicará la tasa del 53%, para el año 2013 la tasa del 52%; de conformidad con el artículo decimo transitorio; a partir de 2014 se aplicará la tasa establecida en el artículo 2 fracción I inciso A).

Base para el I.E.S.P.S.

Por: Tasa del impuesto conforme al artículo 2 fracción I inciso A)

Igual: **I.E.S.P.S. trasladado conforme al artículo 2**

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 3 fracción I inciso a), para que se considere bebida alcohólica debe de tener una graduación de más de 3°G.L. por lo

tanto aquellas bebidas que contengan 3°G.L. o menos no son objeto de gravamen de esta ley. Por otra parte, en el mismo artículo se indica que será objeto de gravamen las bebidas con contenido alcohólico de hasta 55°G.L., adicionalmente la Ley General de Salud en el artículo 217 indica que cualquier bebida que contenga más de 55°G.L. no podrá ser considerada como tal.

Ejemplo:

La empresa “Vinos de calidad, S.A. de C.V.”, importó el 2 de septiembre de 2010 de su proveedor de Chile lo siguiente:

Producto	Vino tinto (13°G.L.)
Cantidad de botellas (litro)	15,000
Precio de compra unitario	3.00 dólares
Gastos incrementables:	
Costo de seguro de transporte	1,200.00 dólares
Costo de fletes *	2,000.00 dólares

* El costo incluye el flete desde Chile hasta el puerto de Manzanillo, Colima.

Valor de las mercancías en aduana

	Concepto	Importe
	Cantidad de botellas	15,000.00
Por:	Precio de compra unitario en dólares	3.00
Igual:	Importe total en dólares	45,000.00
Más:	Costo seguro en dólares (1)	1,200.00
Más:	Costo flete en dólares (1)	2,000.00
Igual:	Valor de las mercancías en dólares	48,200.00
Por:	Tipo de cambio (2)	\$ 13.1676
Igual:	Valor de las mercancías en aduana	\$ 634,678.32

- (1) La Ley Aduanera establece en el artículo 65, aquellos cargos que formaran parte del valor de las mercancías importadas, donde se incluye el seguro y flete.
- (2) El artículo 20 del C.F.F. determina que se aplicará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones, por lo tanto, la importación se realiza el 2 de septiembre de 2010, el tipo de cambio a utilizar será el de 1 de septiembre de 2010.

Determinación del D.T.A.

Concepto		Importe
	Valor de las mercancías en aduana	\$ 634,678.32
Por:	Factor D.T.A. (1)	0.008
Igual:	D.T.A.	\$ 5,077.43

- (1) Artículo 49 fracción I Ley Federal de Derechos establece el factor del Derecho de Trámite Aduanero.

I.E.S.P.S. pagado en la importación

Concepto		Importe
	Valor de las mercancías en aduana	\$ 634,678.32
Mas:	D.T.A. (1)	5,077.43
Igual:	Base para el I.E.S.P.S.	639,755.75
Por:	Tasa de I.E.S.P.S.	25%
Igual:	I.E.S.P.S. pagado en la importación	\$ 159,938.94

- (1) El derecho de trámite aduanero se considera como parte de la base para determinar el I.E.S.P.S. Artículo 64 Ley Aduanera y artículo 14 Ley del I.E.S.P.S.

I.V.A. pagado en la importación

	Concepto	Importe
	Valor de las mercancías en aduana	\$ 634,678.32
Más:	D.T.A. (1)	5,077.43
Más:	I.E.S.P.S. pagado en la importación (1)	159,938.94
Igual:	Base para I.V.A.	799,694.69
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. pagado en la importación	\$ 127,951.15

- (1) Se considerarán como parte de la base del I.V.A. según lo establecido en el artículo 27 de la Ley del I.V.A.

Total pagado en la importación

Toda vez que los bienes provienen de un país considerado como socio comercial (Chile), por lo tanto, no se causará el Impuesto General de Importación.

	Concepto	Importe
	D.T.A.	\$ 5,077.43
Más:	I.E.S.P.S. pagado en la importación	159,938.94
Más:	I.V.A. pagado en la importación	127,951.15
Más:	Prevalidación (1)	162.00
Igual:	Total pagado en aduana	\$ 293,129.52

- (1) Costo del servicio de prevalidación \$140.00 más I.V.A., pagado por la revisión del pedimento de importación pagado en la aduana. (Artículo 16-A Ley Aduanera y regla 1.8.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010)

En el mes de septiembre enajenó:

Producto	Vino tinto (13°G.L.)
Botellas enajenadas (litro)	12,000
Precio de venta unitario	\$ 70.00
Ventas efectivamente cobradas	\$ 700,000.00
Ventas pendientes de cobro	\$ 140,000.00

I.E.S.P.S. traslado en el período

Concepto		Importe
Ventas efectivamente cobradas		\$ 700,000.00
Por:	Tasa	25%
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 175,000.00

I.V.A. trasladado en el período

Concepto		Importe
Ventas efectivamente cobradas		\$ 700,000.00
Más:	I.E.S.P.S. trasladado (1)	175,000.00
Igual:	Base para el I.V.A.	875,000.00
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. trasladado	\$140,000.00

(1) Se toma en cuenta el I.E.S.P.S. trasladado para el cálculo del I.V.A. con base en el artículo 12 de la Ley del I.V.A.

I.E.S.P.S. por pagar

Contra el I.E.S.P.S. trasladado, podrá acreditarse el impuesto pagado en la importación, ya que cumple con los requisitos que para esos efectos establece el artículo 4 de la Ley del I.E.S.P.S.

	Concepto	Importe
	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 175,000.00
Menos:	I.E.S.P.S. pagado en la importación	159,938.94
Igual:	I.E.S.P.S. por pagar	\$ 15,061.06

El pago se presentará a través de portal bancario a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.

Cervezas

Adicionalmente, existe una cuota para los fabricantes, productores, envasadores e importadores de cerveza, y esta se aplica sobre el número de litros enajenados o importados, dicha cuota es de \$3.00 por litro.

	Litros de cerveza enajenados o importados
Por:	Cuota de \$3.00 por litro
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado conforme al artículo 2-C

En caso de que proceda, se disminuirá la cuota de \$3.00 con el monto de \$1.26 por litro enajenado o importado en envases reutilizables.

	Cuota de \$3.00 por litro enajenado o importado
Menos:	Disminución de \$1.26 por litro enajenado o importado en envases reutilizables
Igual:	Cuota disminuida de 1.74 por litro enajenado o importado en envases reutilizables
	Litros de cerveza enajenados o importados en envases reutilizables
Por:	Cuota disminuida de \$1.74 por litro
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado conforme al artículo 2-C por envases reutilizables

Para que pueda aplicarse la disminución de \$1.26 por litro enajenado o importado en envases reutilizables debe de cumplir con las características establecidas en el artículo 3 fracción XI de la Ley del I.E.S.P.S. como son:

- En caso de enajenación en territorio nacional, los envases fueron usados para envasar y comercializar cerveza, recolectados y sometidos a un proceso que permite recuperar sus características sanitarias originales para que sean utilizados nuevamente para envasar y comercializar el mismo tipo de producto.
- En caso de importación, los envases hayan sido recolectados y exportados al extranjero, amparados con el documento aduanal correspondiente, siempre y cuando en el extranjero sean sometidos a un proceso que permita recuperar sus características sanitarias originales para que sean utilizados nuevamente para envasar y comercializar el mismo tipo de producto.

Cuando los envases reutilizables exportados sean mayores al total de litros importados en el mismo mes, la diferencia se considerará en los siguientes meses como importaciones realizadas en envases reutilizables, hasta agotarse.

En ningún caso, ya sea en la aplicación de la cuota de \$3.00 o la cuota disminuida por la utilización de envases reutilizables, el impuesto obtenido podrá ser menor al que resulte de aplicar la tasa prevista, en este caso del 25% sobre el valor de la contraprestación.

El impuesto a pagar se determinará de la aplicación de las tasas o cuotas que correspondan al bien sobre la contraprestación efectivamente pagada disminuida, en su caso, del impuesto pagado por la importación y se le podrá acreditar el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que este efectivamente pagado. Y éste se pagará a más tardar el día 17 de mes inmediato siguiente a aquel que se declare.

	I.E.S.P.S. trasladado conforme al artículo 2 fracción I inciso a) ó 2-C
Menos:	I.E.S.P.S. efectivamente pagado por la importación
Menos:	I.E.S.P.S. acreditable conforme el artículo 4
Igual:	I.E.S.P.S. a pagar

El contribuyente podrá acreditar el impuesto que le hubiere sido traslado, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- El impuesto le haya sido trasladado expresamente y conste por separado en los comprobantes fiscales.
- Correspondan a bienes de la misma clase, las bebidas con contenido alcohólico se consideran diferentes a la cerveza.
- El impuesto que se pretende acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectúo el traslado.

Ejemplo:

Con fecha 7 de Septiembre de 2010, la empresa "Cervecería Norte, S.A. de C.V.", importa de Alemania, lo siguiente:

Producto	Cerveza clara con 4.5°G.L. en envases retornables de 1 litro
Botellas	40,000
Precio de compra unitario en dólares	0.66
Costo de seguro en dólares	4,000.00
Costo de flete en dólares *	8,000.00

* El costo del flete es desde Alemania hasta el puerto de Veracruz.

Valor de las mercancías en aduanas

	Concepto	Importe
	Cantidad de botellas importadas	40,000
Por:	Precio de compra unitario en dólares	0.66
Igual:	Valor de las mercancías importadas en dólares	26,400.00
Más	Costo de seguro en dólares (1)	4,000.00
Más:	Costo de flete en dólares (1)	8,000.00
Igual:	Costo total de las mercancías importadas en dólares	38,400.00
Por:	Tipo de cambio (2)	\$ 12.9526
Igual:	Valor de las mercancías en aduana	\$ 497,379.84

(1) La Ley Aduanera establece en el artículo 65, aquellos cargos que formaran parte del valor de las mercancías importadas, donde se incluye el seguro y flete.

(2) El artículo 20 del C.F.F. determina que se aplicará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones.

Determinación de D.T.A.

Concepto		Importe
	Valor de las mercancías en aduana	\$ 497,379.84
Por:	Factor del D.T.A. (1)	0.008
Igual:	D.T.A.	\$ 3,979.04

(1) Artículo 49 fracción I Ley Federal de Derechos establece el factor del Derecho de Trámite Aduanero.

I.E.S.P.S. conforme al artículo 2

Concepto		Importe
	Valor de las mercancías en aduana	\$ 497,379.84
Mas:	D.T.A. (1)	3,979.04
Igual:	Base para el I.E.S.P.S.	501,358.88
Por:	Tasa del impuesto conforme al artículo 2	26.5%
Igual:	I.E.S.P.S. conforme el artículo 2	\$ 132,860.10

(1) El derecho de trámite aduanero se considera como parte de la base para determinar el I.E.S.P.S. Artículo 64 Ley Aduanera y artículo 14 Ley del I.E.S.P.S.

I.E.S.P.S. conforme al artículo 2-C

En este caso la importación se realiza en envases reutilizables, mismos que fueron exportados durante el mismo período, por lo tanto se maneja la cuota disminuida por envases reutilizables.

Concepto		Importe
	Cuota por litro	\$ 3.00
Menos:	Disminución de la cuota	1.26
Igual:	Cuota disminuida	\$ 1.74

Concepto		Importe
	Litros de cerveza importados	40,000
Por:	Cuota disminuida	\$ 1.74
Igual:	I.E.S.P.S. conforme al artículo 2-C por envases reutilizables	\$ 69,600.00

I.E.S.P.S. pagado en la importación

Se tiene que hacer una comparación entre el impuesto que resulte conforme al artículo 2 y el artículo 2-C, en ningún caso el impuesto que resulte de la aplicación de la cuota, podrá ser menor al que resulte de la aplicación de la tasa.

	I.E.S.P.S. conforme al artículo 2	\$ 132,860.10
Contra:	I.E.S.P.S. conforme al artículo 2-C por envases reutilizables	69,600.00
Igual:	Se pagará el I.E.S.P.S. conforme al artículo 2, por ser mayor al determinado conforme al artículo 2-C	\$ 132,860.10

I.V.A. pagado en la importación

Concepto		Importe
	Valor de las mercancías en aduana	\$ 497,379.84
Más:	D.T.A. (1)	3,979.04
Más:	I.E.S.P.S. pagado en aduana (1)	132,860.10
Igual:	Base para el I.V.A.	634,218.98
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. pagado en la importación	\$ 101,475.04

(1) Se consideraran como parte de la base del I.V.A. considerando lo establecido en el artículo 27 de la Ley del I.V.A.

Total pagado en la aduana

Como los bienes provienen de un país considerado como socio comercial (Alemania), por lo cual no se pagará el Impuesto General de Importación.

Concepto		Importe
	D.T.A.	\$ 3,979.04
Más:	I.E.S.P.S. pagado en la importación	132,860.10
Más:	I.V.A. pagado en la importación	101,475.04
Más:	Prevalidación (1)	162.00
Igual:	Total pagado en la aduana	\$ 238,476.18

(1) Costo del servicio de prevalidación \$140.00 más I.V.A., pagado por la revisión del pedimento de importación pagado en la aduana. (Artículo 16-A Ley Aduanera y regla 1.8.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010)

En el mes de septiembre de 2010 enajenó:

Producto	Cerveza clara con 4.5°G.L. en envases retornables de 1 litro
Botellas enajenadas (litro)	35,000
Precio de venta unitario	\$13.50
Ventas efectivamente cobradas	\$ 472,500.00

I.E.S.P.S. trasladado conforme al artículo 2

Concepto		Importe
	Ventas efectivamente cobradas	\$ 472,500.00
Por:	Tasa	26.5%
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 125,212.50

I.E.S.P.S. conforme al artículo 2-C

Concepto		Importe
	Cuota por litro	\$ 3.00
Menos:	Disminución de la cuota	1.26
Igual:	Cuota disminuida	\$ 1.74

Concepto		Importe
	Litros efectivamente cobrados en el mes	35,000
Por:	Cuota disminuida	\$ 1.74
Igual:	I.E.S.P.S. conforme al artículo 2-C	\$ 60,900.00

I.E.S.P.S. trasladado

Concepto		Importe
	I.E.S.P.S. conforme al artículo 2	\$ 125,212.50
Contra:	I.E.S.P.S. conforme al artículo 2-C	60,900.00
Igual:	Se pagará el I.E.S.P.S. conforme al artículo 2, ya que es mayor al I.E.S.P.S. conforme al artículo 2-C	\$ 125,212.50

En ningún caso el impuesto que resulte de la aplicación de la cuota del artículo 2-C, podrá ser menor al que resulte de aplicar la tasa correspondiente, por lo tanto se pagará el que resulte mayor.

I.V.A. trasladado en el período

	Concepto	Importe
	Ventas efectivamente cobradas	\$ 472,500.00
Más:	I.E.S.P.S. trasladado (1)	125,212.50
Igual:	Base para el I.V.A.	597,712.50
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. trasladado	\$ 95,634.00

(1) Se toma en cuenta el I.E.S.P.S. trasladado para el cálculo del I.V.A. con base en el artículo 12 de la Ley del I.V.A.

I.E.S.P.S. por pagar o a favor

Contra el I.E.S.P.S. trasladado, podrá acreditarse el impuesto pagado en la importación, ya que cumple con los requisitos que para esos efectos establece el artículo 4 de la Ley del I.E.S.P.S.

	Concepto	Importe
	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 125,212.50
Menos:	I.E.S.P.S. pagado en la importación	132,860.10
Igual:	I.E.S.P.S. a favor	\$ 7,647.60

En este caso, se obtiene I.E.S.P.S. a favor, el contribuyente únicamente lo podrá compensar contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

3.2 Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

La Ley del I.E.S.P.S. en el artículo 2 fracción I inciso B), establece la tasa del 50% en la enajenación o importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, dicho impuesto se calculará sobre el valor de la contraprestación y se causa cuando la contraprestación sea efectivamente cobrada y sobre el monto de lo cobrado.

	Base del I.E.S.P.S.
Por:	Tasa del 50%
Igual:	Impuesto causado

El 28 de Abril de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrando en vigor el 29 de abril de 2010, en el que se establece que no se pagará el I.E.S.P.S. por la enajenación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables siempre y cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19 fracciones I, II primer párrafo, VI, VIII, X, XII y XIV; tratándose de la importación no se pagará el impuesto cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19 fracciones I, VI, VIII, XI, XIV y XIX de la Ley del I.E.S.P.S.

El impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que se declara, en caso de las importaciones se pagará conjuntamente con el I.G.I.

Ejemplo:

La empresa "Ahkar, S.A. de .C.V.", el 9 de Septiembre de 2010 adquiere 100,000 litros de alcohol natural para producir cosméticos a un precio de \$5.00 por litro.

	Concepto	Importe
	Litros de alcohol adquiridos	100,000
Por:	Precio de compra	\$ 5.00
Igual:	Valor de la compra	\$ 500,000.00
Por:	Tasa	50%
Igual:	I.E.S.P.S. a cargo	\$ 250,000.00

El contribuyente no causará el I.E.S.P.S. por la adquisición de alcohol, siempre y cuando cumpla con las obligaciones estipuladas en el artículo 19 fracciones I, II primer párrafo, VI, VIII, X, XII y XIV de la Ley del I.E.S.P.S.

3.3 Tabacos labrados

La Ley el I.E.S.P.S. en el artículo 2 fracción I inciso C) estable las siguientes tasas, dependiendo del bien:

- Cigarros la tasa del 160%.
- Puros y otros tabacos labrados la tasa del 160%.
- Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano la tasa del 30.4%.

Adicionalmente a las tasas establecidas, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. El artículo cuarto transitorio 2010 establece que durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012 se aplicará dicha cuota de la siguiente manera:

Ejercicio	Cuota (\$)
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

Se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. Tratándose de otros tabacos labrados, no cigarros, se aplicará la cuota al resultado de dividir el peso total del los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. En el peso de dichos tabacos se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

El impuesto se causa en el momento en que se cobren efectivamente la contraprestación pactada, tratándose de la cuota adicional, se considerará como base la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

El impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel que se declara y, sólo podrá acreditarse el impuesto que se pague en la importación de dichos bienes. En el caso del impuesto que se obtenga de la aplicación de la cuota, sólo podrá acreditarse el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente.

Impuesto causado conforme las tasas del artículo 2 fracción I inciso C)

	I.E.S.P.S. causado en la enajenación de tabacos labrados
Menos:	I.E.SP.S. pagado en la importación de tabacos labrados
Igual:	I.E.S.P.S. a pagar

Impuesto causado conforme a la cuota establecida en el artículo 2 fracción I inciso C) segundo y tercer párrafo

	I.E.S.P.S. causado en la enajenación de tabacos labrados
Menos:	I.E.SP.S. pagado en la importación de tabacos labrados
Igual:	I.E.S.P.S. a pagar

Ejemplo:

La empresa “La Joya de San Andrés, S.A. de C.V.”, que su actividad es la fabricación de puros hechos enteramente a mano, en el mes de septiembre de 2010 vende 2,500 cajas de puros de tripa larga, cada una con 10 piezas, a un precio de \$450.00 cada una; misma que fueron efectivamente cobradas. El peso de cada puro es de 10.14 gramos.

Determinación del I.E.S.P.S.

	Concepto	Concepto
	Cantidad de cajas enajenadas	2,500
Por:	Precio unitario	\$ 450.00
Igual:	Base del impuesto	\$ 1,125,000.00
Por:	Tasa	30.40%
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 342,000.00

Determinación cuota I.E.S.P.S.

	Concepto	Importe
	Cajas enajenadas	2,500
Por:	Tabacos contenidos por caja	10
Igual:	Total tabacos enajenados	25,000
Por:	Peso en gramos por tabaco	10.14
Igual:	Peso total tabacos enajenados	253,500
Entre:	Factor (1)	0.75
Igual:	Resultado	338,000
Por:	Cuota	0.04
Igual:	I.E.S.P.S. por cuota	\$ 13,520.00

(1) Este factor se encuentra establecido en el Artículo 2 fracción I inciso C) tercer párrafo.

Determinación de I.V.A.

	Concepto	Importe
	Cajas enajenadas	2,500
Por:	Precio de venta unitario	\$ 450.00
Igual:	Total enajenado	\$ 1,125,000.00
Más:	I.E.S.P.S. trasladado	342,000.00
Más:	I.E.S.P.S. por cuota	13,520.00
Igual:	Base de I.V.A.	1,480,520.00
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. trasladado	\$ 236,883.20

3.4 Gasolina

Las agencias de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cuando enajenen gasolinas deberán aplicar la tasa que se obtenga del desarrollo del procedimiento del artículo 2-A fracción I de la Ley del I.E.S.P.S., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio de gasolinas:

Concepto	Cuota
Gasolina Magna	36 centavos por litro
Gasolina Premium UBA	43.92 centavos por litro

El contribuyente que enajene gasolinas al público en general, trasladarán el impuesto que resulte de la aplicación de dicha cuota, pero en ningún caso lo hará de forma expresa y por separado, por lo tanto el traslado del impuesto se deberá incluir en el precio correspondiente. De igual manera, dicha cuota no se computará para el cálculo del I.V.A.

Ejemplo:

La empresa "Observatorio, S.A.", Estación de servicio número 2546 y con clave PEMEX 0000107996, el 9 de septiembre de 2010 vende lo siguiente:

Concepto	Cantidad en litros
Gasolina Magna	28,875.47
Gasolina Premium UBA	2,466.08

Determinación del precio unitario Gasolina Magna

	Concepto	Importe
	Precio establecido (1)	\$ 8.44
Menos:	Cuota I.E.S.P.S. (2)	0.36
Menos:	I.V.A. (3)	1.1144
Igual:	Precio unitario	\$ 6.9655

- (1) La S.H.C.P. emite una notificación, en la cual se le informa a la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros (Amegas), sobre el costo de las gasolinas, el costo se encuentra integrado por el precio unitario, la cuota I.E.S.P.S. y del I.V.A.
- (2) La cuota establecida en el artículo 2-A fracción II
- (3) Se desglosa el IVA.

Determinación del precio unitario Gasolina Premium UBA

	Concepto	Importe
	Precio establecido (1)	\$ 9.94
Menos:	Cuota I.E.S.P.S. (2)	0.4392
Menos:	I.V.A. (3)	1.3105
Igual:	Precio unitario	\$ 8.1903

- (1) La S.H.C.P. emite una notificación, en la cual se le informa a la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros (Amegas), sobre el costo de las gasolinas, el costo se encuentra integrado por el precio unitario, la cuota I.E.S.P.S. y del I.V.A.
- (2) La cuota establecida en el artículo 2-A fracción II
- (3) Se desglosa el IVA.

Determinación del I.E.S.P.S. Gasolina Magna

	Concepto	Importe
	Litros enajenados	28,875.47
Por:	Cuota I.E.S.P.S.	\$ 0.36
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 10,395.17

Determinación del I.E.S.P.S. Gasolina Premium UBA

	Concepto	Importe
	Litros enajenados	2,466.08
Por:	Cuota I.E.S.P.S.	\$ 0.4392
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 1,083.10

Determinación del I.V.A.

En este caso, la cuota I.E.S.P.S. no se computará para el cálculo del I.V.A.

	Concepto	Importe	Importe
	Litros enajenados gasolina magna	28,875.47	
Por:	Precio unitario	\$ 6.9655	
Igual:	Monto enajenado gasolina magna		\$ 201,132.09
	Litros enajenados gasolina Premium UBA	2,466.08	
Por:	Precio unitario	\$ 8.1903	
Igual:	Monto enajenado gasolina Premium UBA		20,197.94
Igual:	Total enajenado		221,330.03
Por:	Tasa		16%
Igual:	I.V.A. trasladado		\$ 35,412.80

3.5 Diesel

Las agencias de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cuando enajenen diesel deberán aplicar la tasa que se obtenga del desarrollo del procedimiento del artículo 2-A fracción I de la Ley del I.E.S.P.S., la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se aplicará la cuota siguiente a la venta final al público en general en territorio nacional de diesel:

Concepto	Cuota
Diesel	29.88 centavos por litro

El contribuyente que enajene diesel al público en general, trasladarán el impuesto que resulte de la aplicación de dicha cuota, pero en ningún caso lo hará de forma expresa y por separado, por lo tanto el traslado del impuesto se deberá incluir en el precio correspondiente. De igual manera, dicha cuota no se computará para el cálculo del I.V.A.

Ejemplo:

La empresa “Observatorio, S.A.”, estación de servicio número 2546 y con clave PEMEX 0000107996, el 9 de septiembre de 2010 vende lo siguiente:

Concepto	Cantidad en litros
Diesel	9,421.47

Determinación del precio unitario Diesel

	Concepto	Importe
	Precio establecido (1)	\$ 8.80
Menos:	Cuota I.E.S.P.S. (2)	0.2988
Menos:	I.V.A. (3)	1.1726
Igual:	Precio unitario	\$ 7.3286

(1) La S.H.C.P. emite una notificación, en la cual se le informa a la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros (Amegas), sobre el costo de las gasolinas, el costo se encuentra integrado por el precio unitario, la cuota I.E.S.P.S. y del I.V.A.

(2) La cuota establecida en el artículo 2-A fracción II

(3) Se desglosa el IVA.

Determinación del I.E.S.P.S. Diesel

	Concepto	Importe
	Litros enajenados	9,421.47
Por:	Cuota I.E.S.P.S.	\$ 0.2988
Igual:	I.E.S.P.S. trasladado	\$ 2,815.14

Determinación del I.V.A.

En este caso, la cuota I.E.S.P.S. no se computará para el cálculo del I.V.A.

	Concepto	Importe
	Litros enajenados diesel	9,421.47
Por:	Precio unitario	\$ 7.3286
Igual:	Base del I.V.A.	\$ 69,046.18
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. trasladado	\$ 11,047.39

Capítulo 4.

Prestación de servicios

4.1 Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y tabacos labrados.

En el caso de la prestación de los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, se aplicará la tasa correspondiente a los bienes que se enajenen a través de estos servicios. Por lo tanto las tasas a aplicar serán las siguientes:

- Bebidas con contenido alcohólico con una graduación de hasta 14°G.L. la tasa del 25%., tratándose de cervezas la tasa a aplicar durante el 2010, 2011 y 2012 es de 26.5%, para 2013 la tasa del 26%; a partir del año 2014 se aplicara la tasa del 25%.
- Bebidas con contenido alcohólico con una graduación de más de 14° y hasta 20°G.L. la tasa del 30%.
- Bebidas con contenido alcohólico con una graduación de más de 20°G.L. la tasa del 50%, esta tasa se aplicara a partir del año 2014, ya que para el 2010, 2011 y 2012 será la tasa del 53% y para 2013 la tasa del 52%.
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables la tasa del 50%
- Cigarros la tasa del 160%
- Puros y otros tabacos labrados la tasa del 160%
- Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano la tasa del 30.4%
- En los tres casos anteriores también se aplicará la cuota de \$0.10 por cigarro o tabaco enajenados, tomando en cuenta que dicha cuota se aplicará a partir del año 2013, ya que para 2010 se aplica la cuota de \$0.04, para 2011 será la cuota de \$0.06 y para 2012 de \$0.08.

Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen bebidas alcohólicas, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y tabacos labrados, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a estos corresponda y enterarlo mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se realice la enajenación a través de estos.

Los contribuyentes que únicamente realicen éstas actividades, y que por las mismas le sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago mensual por el I.E.S.P.S.

Ejemplo:

El Sr. Oscar Salas Domingo, es comisionista independiente de la empresa “Vinos finos, S.A. de C.V.”, que se dedica a la importación y venta de vinos de mesa, tiene celebrado un contrato de comisión mercantil por un porcentaje del 7% sobre el importe total de las ventas realizadas en cada mes, en el mes de septiembre de 2010 realizó ventas de vino tinto de 13°G.L. por \$ 350,000.00

Determinación I.E.S.P.S.

Concepto		Importe
	Ventas realizadas	\$ 350,000.00
Por:	% comisión	7%
Igual:	Comisión	\$ 24,500.00
Por:	Tasa	25%
Igual:	I.E.S.P.S. causado	\$ 6,125.00

El comisionista únicamente realiza ésta actividad para dicha empresa, la cual tiene la obligación de retenerle el impuesto y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que se trate.

Determinación del I.V.A.

Concepto		Importe
	Monto comisión	\$ 24,500.00
Más:	I.E.S.P.S. causado	6,125.00
Igual:	Base I.V.A.	30,625.00
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. trasladado	\$ 4,900.00
	I.V.A. retenido (1)	\$ 3,266.67

(1) Retención de IVA, dos terceras partes del impuesto que se le traslade y que haya sido efectivamente pagado, Artículo 3 fracción I de la Ley del I.V.A.

4.2 Realización de juegos con apuestas y sorteos

La Ley del I.E.S.P.S. establece la tasa del 30% sobre la realización de juegos con apuestas y sorteos, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas con números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuesta, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Los juegos y sorteos permitidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos en el artículo 2, son los siguientes:

- Juegos de ajedrez, de damas o semejantes.
- Juegos de domino, de dados, de boliche, de bolos y de billar.
- Juego de pelota en todas sus formas y dominaciones.
- Carreras de personas, de vehículos y de animales.
- Toda clase de deportes.
- Sorteos.

Para calcular el impuesto, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes de dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de las cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines

por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue derecho a participar.

A los valores antes mencionados se les podrá disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

- Los premios efectivamente pagados o entregados. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.
- Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen con anterioridad a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas.

Cuando el monto de los premios y devoluciones sean superiores a los valores de los juegos con apuestas y sorteos correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

	Cantidad efectivamente percibida de los participantes
Menos:	Valor de los premios efectivamente pagados o entregados
Menos:	Cantidades efectivamente devueltas a los participantes
Igual:	Base del impuesto

Las personas que realicen estas actividades, podrán disminuir del impuesto correspondiente a dichas actividades en el mes en que se trate, el monto de la participación que corresponda al Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios, previsto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos en el artículo 5, que haya pagado en el mismo mes. Cuando dicha disminución exceda del impuesto que deba enterar el contribuyente, la diferencia podrá disminuirla en los meses siguientes hasta agotarla, sin que en ningún caso de lugar a acreditamiento, compensación o devolución alguna.

También podrán disminuir del impuesto en el mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del I.E.S.P.S., ésta disminución se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se haya efectuado el entero de los impuestos establecidos por las entidades federativas.

	Base del impuesto
Por:	Tasa 30%
Igual:	I.E.S.P.S. causado
Menos:	Participación Federal
Menos:	Impuesto a la entidad federativa (1)
Igual:	Impuesto a pagar

(1) Sin que exceda de una quinta parte del I.E.S.P.S. causado

Ejemplo:

“El Azar, S.A.”, que se encuentra establecida en el Distrito Federal, tiene como actividad preponderante la realización de sorteos, en el mes de septiembre realiza el sorteo de un automóvil Chevrolet Chevy Sedan 2010 con un precio de lista de \$130,500.00. Se vendieron 5,000 boletos con un costo unitario de \$100.00

Determinación del ingreso percibido de los participantes

	Concepto	Importe
	Número de boletos vendidos	5,000
Por:	Costo unitario	\$ 100.00
Igual:	Monto percibido	\$ 500,000.00

Determinación de la participación que corresponde al Gobierno Federal

En la Ley del Federal de Juegos y Sorteos en el artículo 5, establece que la Secretaría de Gobernación señalara la participación que corresponda al Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios.

	Concepto	Importe
	Valor del producto (automóvil)	\$ 130,500.00
Menos:	Límite inferior	100,000.01
Igual:	Excedente límite inferior	30,499.99
Por:	% sobre límite inferior	12%
Igual:	Resultado	3,660.00
Más:	Cuota fija	17,482.65
Igual:	Participación Federal	21,142.65

La participación se determinará aplicando la tarifa que para dichos efectos establezca la Secretaría de Gobernación sobre el valor total de los premios a repartir.

Permisos de Sorteos

La cuota de aprovechamiento por concepto de permisos de sorteos que se autoriza la Secretaría de Gobernación se determinará como un porcentaje del valor total de los premios a repartir, conforme a la siguiente tabla:

Límite Inferior (Pesos)	Límite Superior (Pesos)	Cuota Fija (Pesos)	Porcentaje sobre excedente de límite inferior
\$0.01	\$5,000.00	\$0.00	15%
\$5,000.01	\$50,000.00	\$970.77	14%
\$50,000.01	\$100,000.00	\$9,097.54	13%
\$100,000.01	\$200,000.00	\$17,482.65	12%
\$200,000.01	\$300,000.00	\$32,970.99	11%
\$300,000.01	\$400,000.00	\$47,158.75	10%
\$400,000.01	\$500,000.00	\$60,053.60	9%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$71,672.05	8%
\$1,000,000.01	\$2,000,000.00	\$123,267.98	7%
\$2,000,000.01	\$3,000,000.00	\$213,577.05	6%
\$3,000,000.01	\$4,000,000.00	\$290,990.16	5%
\$4,000,000.01	\$5,000,000.00	\$355,495.23	4%
\$5,000,000.01	\$6,000,000.00	\$407,091.15	3%
\$6,000,000.01	en adelante	\$445,792.21	2%

Determinación del Impuesto al Distrito Federal

En el Código Fiscal de Distrito Federal en el artículo 147, establece la tasa del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, que deberán pagar las personas que realicen dichas actividades.

Concepto	Importe
Monto percibido de los participantes	\$ 500,000.00
Por: Tasa	12%
Igual: Impuesto causado	\$ 60,000.00

Con relación al artículo 152 del Código Fiscal del Distrito Federal indica que el pago se realizará a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, por lo tanto no será acreditable en el pago de I.E.S.P.S. del mes de septiembre, ya que para poder realizar el acreditamiento se requiere que sea efectivamente pagado.

Determinación base del I.E.S.P.S.

Concepto		Importe
	Monto percibido de los participantes	\$ 500,000.00
Menos:	Valor del premio	130,500.00
Igual:	Base del I.E.S.P.S.	\$ 369,500.00

Determinación del I.E.S.P.S.

Nota: Durante el mes se pago Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos correspondiente al mes anterior por \$52,000.00, el cual será acreditable en este mes.

Concepto		Importe
	Base del I.E.S.P.S.	\$ 369,500.00
Por:	Tasa	30%
Igual:	Impuesto causado	110,850.00
Menos:	Participación Federal	21,142.65
Menos:	Impuesto D.F. (1)	22,170.00
Igual:	Impuesto a pagar	\$ 67,537.35

(1) Sin exceder la quinta parte del impuesto causado, Artículo 5-B segundo párrafo de la Ley del I.E.S.P.S.

4.3 Telecomunicaciones

La Ley del I.E.S.P.S. establece que por los servicios que se presten en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, se pagará el impuesto a la tasa del 3%.

El impuesto se causará sobre el valor de la contraprestación efectivamente pagada, no aplicara a la telefonía pública, interconexión e internet, este último siempre y cuando en el comprobante se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones.

	Servicios de telecomunicaciones
Por:	Tasa del 3%
Igual:	I.E.S.P.S. causado

Ejemplo:

La Sra. Mónica Salazar, presta servicios profesionales, por lo cual es indispensable contar con una línea telefónica, la cual tiene contratada con un paquete básico que incluye la renta, internet y 100 minutos de larga distancia nacional.

Concepto	Importe
Costo paquete	\$ 328.44
Llamadas a celulares	\$499.20

Determinación del I.E.S.P.S.

En éste caso, en la factura no se encuentra por separado el servicio de acceso a internet, por lo tanto no se encuentra exento del impuesto.

	Concepto	Importe
	Costo paquete	\$ 328.44
Más:	Llamadas a celulares	499.20
Igual:	Base del impuesto	\$ 827.64
Por:	Tasa	3%
Igual:	I.E.S.P.S. a cargo	\$ 24.83

El I.E.S.P.S. será deducible para esta persona, dado que no es contribuyente de éste impuesto, esto en términos del artículo 173 fracción VIII de la Ley del I.S.R.

Determinación del I.V.A.

	Concepto	Importe
	Costo paquete	\$ 328.44
Más:	Llamadas a celulares	499.20
Más:	I.E.S.P.S. a cargo	24.83
Igual:	Base del impuesto	\$ 852.47
Por:	Tasa	16%
Igual:	I.V.A. por pagar	\$ 136.40

Capítulo 5.

Obligaciones de los contribuyentes

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, establece diversas obligaciones para los contribuyentes de dicho impuesto, de esta forma establece obligaciones generales y especiales, éstas últimas dependiendo del acto o actividad que desarrolle dicho contribuyente.

A continuación para su estudio, se enlistan dichas obligaciones, por acto o actividad desempeñada.

Enajenación y/o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza

Inscripción:

- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas, el trámite se realizará a través de la forma RE-1 Solicitud de registro en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas del R.F.C. Se considera que con la Cédula de Identificación Fiscal, se acredita que es contribuyente del I.E.S.P.S., cuando en el documento anexo se desprendan las obligaciones de dicho impuesto. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19, fracción XIV; R.M.F. I.6.2.1)*
- Los importadores o exportadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19, fracción XI)*

El incumplimiento de estas obligaciones origina la siguiente multa:

- Por no registrarse en los padrones de contribuyentes del I.E.S.P.S. de \$69,877.00 a \$139,754.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción XXI y 82 fracción XXI)*

Contabilidad:

- Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de la L.I.E.S.P.S. Identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la utilización de las cuotas aplicables cuando hay envases reutilizables. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I)*
- Registrar el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, así como el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas o cuotas que les corresponda. Cuando la materia prima tenga graduación alcohólica, esta se deberá registrar indicando los grados G.L. (Gay Lussac) a la temperatura de 15°C que le corresponda. Los productores deberán de registrar en su contabilidad el volumen y el valor de las materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. *(R.L.I.E.S.P.S. Art. 12)*
- Llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción X)*
- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que apliquen la disminución del monto por el uso de envases reutilizables estarán obligados a llevar un registro del total de litros de cerveza enajenados o importados y de la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados o importados, en cada mes. Dichos registros deberán contener clasificaciones por presentación, capacidad medida en litros y separar los litros de cerveza por los que deba pagarse conforme a tasa, de los que deban pagarse por cuota; además de lo anterior los importadores deberán llevar una cuenta de control de las exportaciones de envases de cerveza recolectados y se disminuirá con las importaciones de cerveza por las que se haya aplicado el monto por el uso de envases reutilizables. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XX)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no llevar contabilidad de \$843.00 a \$8,421.00. (C.F.F. Arts. 83 fracción I y 84 fracción I)
- Por no llevar registros especiales en la contabilidad de \$180.00 a \$4,211.00. (C.F.F. Arts. 83 fracción II y 84 fracción II)
- Por no llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, o llevarlo de forma distinta a la establecida en ley de \$27,378.00 a \$63,882.00, en caso de reincidencia la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. (C.F.F. Arts. 86-E y 86-F)

Comprobantes fiscales:

- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, por lo tanto, se deberá ofrecer el bien gravado, incluyendo el impuesto en el precio; salvo cuando el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto y lo solicite. Cuando trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, el contribuyente deberá asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expide, corresponde a la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes expedida por el S.A.T. en la cual estén contenidas las obligaciones del impuesto y se deberá anotar el número de dicha constancia en el comprobante que se expida. (L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción II, R.L.I.E.S.P.S. Art. 14)

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales de \$12,070.00 a \$69,000.00; tratándose de Pequeños contribuyentes, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán además de la multa, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un lapso de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 83 fracción VII y 84 fracción IV)*

Declaraciones definitivas:

- Presentar declaraciones definitivas, si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. *(L.I.E.P.S. Art. 19 fracción III)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones de \$773.00 a \$9,661.00 *(C.F.F. Arts. 81 fracción I y 82 fracción I inciso a)*

Declaraciones informativas:

- Proporcionar al S.A.T. en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto en forma expresa y por separada, así como el monto de impuesto trasladado, la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el S.A.T. Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir

con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año. Esta declaración se presenta a través del anexo 1 Información sobre importe y volumen de compras y ventas del programa electrónico MULTI-IEPS (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción II tercer y cuarto párrafo, R.M.F. II.6.2.2.*)

- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto su consumo por entidad federativa, a través del anexo 8 Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad federativa del programa electrónico MULTI-IEPS. (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VI, R.M.F. II.6.2.11.*)
- Presentar al S.A.T. trimestralmente, en los meses abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración. En la enajenación e importación de vinos de mesa, esta obligación será de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año. La obligación se deberá de cumplir a través del anexo 1 Información sobre importe y volumen de compras y ventas del programa electrónico MULTI-IEPS. (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VIII, R.M.F. II.6.2.13*)
- Reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control del volumen fabricado, producido o envasado, en el trimestre inmediato anterior. Esta obligación no será aplicable a los productores de vinos de mesa. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 9 Información del reporte trimestral de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado del programa electrónico MULTI-IEPS. (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción X, R.M.F. II.6.2.15*)

- Reportar en el mes de enero de cada año, al S.A.T. las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje, así como de los contenedores para el almacenaje cuando no se trate de equipo. En el caso de se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a que esto ocurra. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 3 Información de los equipos de producción, destilación o envasamiento del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art.19 fracción XII primer y tercer párrafo, R.M.F. II.6.2.16 y II.6.2.18)*
- Reportar al S.A.T. la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento; igualmente deberán reportar a fecha que se finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 4 Reporte del inicio o término del proceso de producción o destilación, o del Anexo 5 Reporte del inicio o término del proceso de envasamiento, según corresponda. *(L.I.E.S.P.S. Art.19 fracción XII segundo párrafo, R.M.F. II.6.2.17)*
- Proporcionar al S.A.T. trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior. Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con dicha obligación en los meses de enero y julio de cada año. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 1 Información sobre el importe y volumen de compras y ventas del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art.19 fracción XIII, R.M.F. II.6.2.19)*

- Presentar a la S.H.C.P., trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, obtenidos, utilizados, destruidos e inutilizados en el trimestre inmediato anterior. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 6 Reporte trimestral de utilización de marbetes y/o precintos del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XV primer párrafo, R.M.F. II.6.2.21.)*
- Los productores o envasadores de bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. están obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la S.H.C .P., trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos con dicho control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se presenta. Se dará cumplimiento a esta obligación a través del Anexo 4 Reporte de inicio o término del proceso de producción o destilación o, del Anexo 5 Reporte de inicio o término del proceso de envasamiento, según corresponda, del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XVI, R.M.F. II.6.2.22)*
- Proporcionar la información que sobre éste impuesto se solicite en las declaraciones del I.S.R. Esta obligación se cumplirá mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple, donde se presentará la información que la misma solicite del I.E.S.P.S. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XVII, R.M.F. II.6.2.23)*
- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de cerveza que apliquen la disminución del monto por el uso de envases reutilizables, deberán presentar a las autoridades fiscales mensualmente un informe en el que manifiesten el total de litros de cerveza enajenados o importados y la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados o importados. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XX)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no presentar la información respecto de sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al que corresponda su declaración; por no reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje, así como cuando se adquieran, modifiquen o se enajenen; no reportar el inicio o conclusión del proceso de producción, destilación o envasamiento; la multa será de \$36,646.00 a \$109,938.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción VIII y 82 fracción VIII)*
- Por no presentar declaraciones diferentes de pago en los plazos que establece la ley de \$5,796.00 y \$19,321.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción IX y 82 fracción IX)*
- Por no presentar la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el I.E.S.P.S. de forma expresa y por separado; no proporcionar el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de las bebidas alcohólicas; no presentar el informe de los números de folio de marbetes y precintos, obtenidos, utilizados, destruidos e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior; la multa será de \$5,476.00 a \$9,126.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción XVII y 82 fracción XVIII)*
- Por no reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado; no presentar el informe que contenga el número de litros producidos de bebidas alcohólicas con graduación de más de 20°G.L.; la multa será de \$9,126.00 a \$18, 252.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción XIX y 82 fracción XIX)*

Marbetes y precintos:

- Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. El marbete podrá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del envase, en los casos de que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal de envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del envase, previa autorización de la autoridad fiscal. De igual forma tratándose de vinos de mesa de hasta 14°G.L., pero en éste caso no es necesaria la autorización de la autoridad. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando se encuentran en tránsito o transporte. Quienes realicen importación deberán colocar los marbetes o precintos previamente a la internación en territorio nacional de los productos. Se podrán colocar los marbetes en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado autorizados por la S.H.C.P., no podrán retirarse los productos de estos lugares sin que se haya cumplido con la obligación. Cuando las bebidas alcohólicas se destinen a la exportación, no será obligatorio la adhesión de marbetes o precintos, pero se deberán adherir a los envases etiquetas o contraetiquetas con los datos de identificación del importador en el extranjero y, en su caso, etiquetas o contraetiquetas en idioma extranjero. (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción V, R.L.I.E.S.P.S. Arts. 15 y 16, R.M.F I.6.2.2, I.6.2.3, I.6.2.4, II.6.2.4, II.6.2.5, II.6.2.6, II.6.2.7, II.6.2.8, II.6.2.9, II.6.2.10*)
- Proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos, la información o documentación que sea necesaria para constar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados. (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XV segundo párrafo*)

El incumplimiento de estas obligaciones causaran las siguientes multas:

- Por no adherir marbetes o precintos a los recipientes que contengan las bebidas alcohólicas de \$14.00 a \$42.00 por cada marbete no adherido. *(C.F.F. Arts. 86-A fracción I y 86-B fracción I)*
- Por darle cualquier uso diferente a los marbetes o precintos de \$28.00 a \$70.00 por cada marbete o precinto usado indebidamente. *(C.F.F. Arts. 86-A fracción II y 86-B fracción II)*
- Poseer bebidas alcohólicas carezcan de marbetes o precintos de \$14.00 a \$35.00 por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto. *(C.F.F. Arts. 86-A fracción III y 86-B fracción III)*

Otros:

- Los contribuyentes que enajenen al público en general para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. Los contribuyentes podrán optar por destruir los envases vacíos de bebidas alcohólicas, de manera semanal, debiendo realizar la destrucción el mismo día de cada semana; quienes opten por esta opción, deberán raspar la etiqueta, contraetiqueta y marbete, que estén adheridos a los envases que se van a destruir, en el momento en que cierren las operaciones del día, registrando el folio de los marbetes que se raspen. Asimismo, los contribuyentes que opten por esta opción, deberán conservar y proporcionar cuando las autoridades fiscales lo requieran, la información que corresponda al número de envases destruidos, así como al número de folio de los marbetes que hayan sido raspados; se cumplirá esta obligación a través de la forma IEPS8 Registro de destrucción de envases. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XVIII, R.L.I.E.S.P.S. Art. 17, R.M.F. II.6.2.24.)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no destruir los envases que contenían las bebidas alcohólicas de \$24.00 a \$60.00 por cada envase no destruido, en caso de reincidencia se clausurará el establecimiento de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 86-A fracción IV y 86-B fracción IV)*

Enajenación y/o importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

Inscripción:

- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas. Se considera que con la Cédula de Identificación Fiscal, se acredita que es contribuyente del I.E.S.P.S., cuando en el documento anexo se desprendan las obligaciones de dicho impuesto. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XIV)*
- Los importadores deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XIX)*
- Los exportadores deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XI)*

El incumplimiento de estas obligaciones origina la siguiente multa:

- Por no registrarse en los padrones de contribuyentes del I.E.S.P.S. de \$69,877.00 a \$139,754.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción XXI y 82 fracción XXI)*

Contabilidad:

- Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de la L.I.E.S.P.S. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I)*

- Registrar el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, así como el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a la tasa que corresponda. Los productores deberán de registrar en su contabilidad el volumen y el valor de las materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduación alcohólica, esta se deberá registrar indicando los grados G.L. (Gay Lussac) a la temperatura de 15°C que le corresponda. *(R.L.I.E.S.P.S. Art. 12)*
- Llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado. *(L.I.E.S.P.S Art. 19 fracción X)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no llevar contabilidad de \$843.00 a \$8,421.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción I y 84 fracción I)*
- Por no llevar registros especiales en la contabilidad de \$180.00 a \$4,211.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción II y 84 fracción II)*

Comprobantes fiscales:

- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, por lo tanto, se deberá ofrecer el bien gravado, incluyendo el impuesto en el precio. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción II)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales de \$12,070.00 a \$69,000.00; tratándose de Pequeños contribuyentes, la multa

será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán además de la multa, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un lapso de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 83 fracción VII y 84 fracción IV)*

Declaraciones definitivas:

- Presentar declaraciones definitivas e informes, si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción III)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones de \$773.00 a \$9,661.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción I y 82 fracción I inciso a)*

Declaraciones informativas:

- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto su consumo por entidad federativa, a través del anexo 8 Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad federativa del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VI, R.M.F. II.6.2.11.)*
- Presentar al S.A.T. trimestralmente, en los meses abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración. La obligación se deberá de cumplir a través del anexo 1 Información sobre

importe y volumen de compras y ventas del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VIII, R.M.F. II.6.2.13)*

- Reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control del volumen fabricado, producido o envasado, en el trimestre inmediato anterior. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 9 Información del reporte trimestral de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción X, R.M.F. II.6.2.15)*
- Reportar en el mes de enero de cada año, al S.A.T. las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje, así como de los contenedores para el almacenaje cuando no se trate de equipo. En el caso de se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a que esto ocurra. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 3 Información de los equipos de producción, destilación o envasamiento del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art.19 fracción XII primer y tercer párrafo, R.M.F. II.6.2.16 y II.6.2.18)*
- Reportar al S.A.T. la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento; igualmente deberán reportar a fecha que se finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 4 Reporte del inicio o término del proceso de producción o destilación,

o del Anexo 5 Reporte del inicio o término del proceso de envasamiento, según corresponda. *(L.I.E.S.P.S. Art.19 fracción XII segundo párrafo, R.M.F. II.6.2.17)*

- Proporcionar la información que sobre éste impuesto se solicite en las declaraciones del I.S.R. Esta obligación se cumplirá mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple, donde se presentará la información que la misma solicite del I.E.S.P.S. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XVII, R.M.F. II.6.2.23)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no presentar la información respecto de sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al que corresponda su declaración; por no reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje, así como cuando se adquieran, modifiquen o se enajenen; no reportar el inicio o conclusión del proceso de producción, destilación o envasamiento; la multa será de \$36,646.00 a \$109,938.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción VIII y 82 fracción VIII)*
- Por no presentar declaraciones diferentes de pago en los plazos que establece la ley de \$5,796.00 y \$19,321.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción IX y 82 fracción IX)*
- Por no reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado; la multa será de \$9,126.00 a \$18, 252.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción XIX y 82 fracción XIX)*

Enajenación y/o importación de tabacos labrados

Inscripción:

- Los importadores o exportadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XI)*

El incumplimiento de estas obligaciones origina la siguiente multa:

- Por no registrarse en los padrones de contribuyentes del I.E.S.P.S. de \$69,877.00 a \$139,754.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción XXI y 82 fracción XXI)*

Contabilidad:

- Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de la L.I.E.S.P.S. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I)*
- Registrar el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, así como el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas o cuotas que les corresponda. *(R.L.I.E.S.P.S. Art. 12)*
- Llevar un control físico del volumen fabricado o producido. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción X)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no llevar contabilidad de \$843.00 a \$8,421.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción I y 84 fracción I)*

- Por no llevar registros especiales en la contabilidad de \$180.00 a \$4,211.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción II y 84 fracción II)*
- Por no llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, o llevarlo de forma distinta a la establecida en ley de \$27,378.00 a \$63,882.00, en caso de reincidencia la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 86-E y 86-F)*

Comprobantes fiscales:

- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, por lo tanto, se deberá ofrecer el bien gravado, incluyendo el impuesto en el precio. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción II primer párrafo)*
- En los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total del tabaco contenidos en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción II último párrafo)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales de \$12,070.00 a \$69,000.00; tratándose de Pequeños contribuyentes, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán además de la multa, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un lapso de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 83 fracción VII y 84 fracción IV)*

Declaraciones definitivas:

- Presentar declaraciones definitivas e informes, si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción III)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones de \$773.00 a \$9,661.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción I y 82 fracción I inciso a)*

Declaraciones informativas:

- Los productores e importadores de cigarros, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio de venta sugerido al público. Se deberá informar a las autoridades cuando exista alguna modificación en los precios, dentro de los 5 días siguientes a que ocurra. Deberán cumplir con esta obligación a través del Anexo 7 Lista de precios de venta de cigarros del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción IV, R.M.F. II.6.2.3.)*
- Proporcionar a las autoridades durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 8 Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad

federativa del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VI, R.M.F. II.6.2.12)*

- Proporcionar al S.A.T. trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 1 Información sobre importe y volumen de compras y ventas del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VIII, R.M.F. II.6.2.13)*
- Informar a la S.H.C.P., conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y el volumen de los mismos; así como especificar el peso total de los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarrillos enajenados; esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 2 Información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación por marca y del precio a detallista base para el cálculo del impuesto de tabacos labrados del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción IX, R.M.F. II.6.2.14)*
- Reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado o producido, en el trimestre inmediato anterior. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 9 Información del reporte trimestral de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico de volumen fabricado, producido o envasado del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción X, R.M.F. II.6.2.15)*

- Proporcionar la información del I.E.S.P.S. que se solicite en las declaraciones del I.S.R. Esta obligación dará por cumplida cuando se proporcione dicha información en la Declaración Informativa Múltiple. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XVII, R.M.F. II.6.2.23)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no presentar declaraciones diferentes de pago en los plazos que establece la ley de \$5,796.00 y \$19,321.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción IX y 82 fracción IX)*
- Por no presentar la información respecto de sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al que corresponda su declaración; por no presentar conjuntamente con la declaración mensual, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de estos; la multa será de \$36,646.00 a \$109,938.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción VIII y 82 fracción VIII)*
- Por no reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado o producido; la multa será de \$9,126.00 a \$18, 252.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción XIX y 82 fracción XIX)*

Otros:

- Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, a excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el S.A.T. Durante el ejercicio 2010, lo productores, fabricantes e

importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, podrán no imprimir el Código de Seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción XXII, R.M.F. I.6.2.9)*

Enajenación de gasolina y diesel

Contabilidad:

- Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de la L.I.E.S.P.S. (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I*)
- Registrar el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, así como el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas o cuotas que les corresponda. (*R.L.I.E.S.P.S. Art. 12*)
- Cuando se enajene gasolina y diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. (*C.F.F. Art. 28 fracción V*)

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no llevar contabilidad de \$843.00 a \$8,421.00. (*C.F.F. Arts. 83 fracción I y 84 fracción I*)
- Por no llevar registros especiales en la contabilidad de \$180.00 a \$4,211.00. (*C.F.F. Arts. 83 fracción II y 84 fracción II*)
- Por no llevar controles volumétricos sobre la enajenación de gasolina y diesel de \$20,000.00 a \$35,000.00; en caso de reincidencia se clausurará el establecimiento de 3 a 15 días. (*C.F.F. Arts. 81 fracción XXV y 82 fracción XXV*)

Comprobantes fiscales:

- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, por lo tanto, se deberá ofrecer el bien gravado, incluyendo el impuesto en el precio. *(L.I.E.S.P.S. 19 fracción II)*
- Los contribuyentes que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, además de cumplir con los requisitos del artículo 29 del C.F.F. los comprobantes deberán contener lo siguiente: clave del cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres; medio en que se realizó el pago ya sea en efectivo, cheque o tarjeta; clave de producto PEMEX, a 5 caracteres. *(R.M.F. I.2.9.2)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales de \$12,070.00 a \$69,000.00; tratándose de Pequeños contribuyentes, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán además de la multa, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un lapso de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 83 fracción VII y 84 fracción IV)*

Declaraciones definitivas:

- Presentar declaraciones definitivas e informes, si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción III)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones de \$773.00 a \$9,661.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción I y 82 fracción I inciso a)*

Declaraciones informativas:

- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 8 Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad federativa del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VI, R.M.F. II.6.2.12)*
- Proporcionar información del I.E.S.P.S. que se solicite en las declaraciones del I.S.R. Esta obligación se cumplirá cuando a través de la Declaración Informativa Múltiple se presente la información del I.E.S.P.S. que ésta solicite. *(L.I.E.S.P.S. 19 fracción XVII, R.M.F. II.6.2.23)*
- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; de igual forma del segundo semestre, el día 20 de marzo del siguiente año calendario. *(L.I.E.S.P.S. Art. 21)*

- Los contribuyentes que enajenen gasolina o diesel al público en general, deberán presentar de manera semestral dentro de los 10 primeros días de los meses de agosto de 2010 y febrero de 2011, a través del programa electrónico GDEF “Declaración informativa de las entidades federativas por la recaudación de IEPS por venta final de gasolinas y diesel”, la información de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, establecidos en el artículo 2-A fracción II de la Ley del I.E.S.P.S. (*L.I.E.S.P.S. 2-A fracción II, R.M.F. II.6.1.1*)

El incumplimiento de esta obligación origina las siguientes multas:

- Por no presentar declaraciones diferentes de pago en los plazos que establece la ley de \$5,796.00 y \$19,321.00. (*C.F.F. Arts. 81 fracción IX y 82 fracción IX*)

Prestación de servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de bebidas con contenido alcohólico y cervezas, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables y tabacos labrados.

Contabilidad:

- Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de la L.I.E.S.P.S. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I)*
- Registrar el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, así como el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas o cuotas que les corresponda. *(R.L.I.E.S.P.S. Art. 12)*
- Realizar la separación en su contabilidad y registros, de las operaciones que lleven a cabo por su cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VII)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no llevar contabilidad de \$843.00 a \$8,421.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción I y 84 fracción I)*
- Por no llevar registros especiales en la contabilidad de \$180.00 a \$4,211.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción II y 84 fracción II)*

Comprobantes fiscales:

- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, por lo tanto, se deberá ofrecer el bien gravado, incluyendo el impuesto en el precio; salvo cuando el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto y lo solicite. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción II)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales de \$12,070.00 a \$69,000.00; tratándose de Pequeños contribuyentes, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán además de la multa, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un lapso de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 83 fracción VII y 84 fracción IV)*

Declaraciones definitivas:

- Presentar declaraciones definitivas e informes, si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción III)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones de \$773.00 a \$9,661.00 *(C.F.F. Arts. 81 fracción I y 82 fracción I inciso a)*

Declaraciones informativas:

- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 8 Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad federativa del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VI, R.M.F. II.6.2.12)*
- Proporcionar información del I.E.S.P.S. que se solicite en las declaraciones del I.S.R. Esta obligación se cumplirá cuando a través de la Declaración Informativa Múltiple se presente la información del I.E.S.P.S. que ésta solicite. *(L.I.E.S.P.S. 19 fracción XVII, R.M.F. II.6.2.23)*

El incumplimiento de esta obligación origina las siguientes multas:

- Por no presentar declaraciones diferentes de pago en los plazos que establece la ley de \$5,796.00 y \$19,321.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción IX y 82 fracción IX)*

Realización de juegos con apuestas y sorteos.

Contabilidad:

- Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de la L.I.E.S.P.S. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I)*
- Registrar el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, así como el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a la tasa que les corresponda. *(R.L.I.E.S.P.S. Art. 12)*
- Llevar sistemas de cómputo como: sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas; sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes. *(L.I.E.S.P.S. Art. 20)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no llevar contabilidad de \$843.00 a \$8,421.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción I y 84 fracción I)*
- Por no llevar registros especiales en la contabilidad de \$180.00 a \$4,211.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción II y 84 fracción II)*

Comprobantes fiscales:

- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, por lo tanto, se deberá ofrecer el bien gravado, incluyendo el impuesto en el precio. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales de \$12,070.00 a \$69,000.00; tratándose de Pequeños contribuyentes, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán además de la multa, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un lapso de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 83 fracción VII y 84 fracción IV)*

Declaraciones definitivas:

- Presentar declaraciones definitivas e informes, si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción III)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones de \$773.00 a \$9,661.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción I y 82 fracción I inciso a)*

Declaraciones informativas:

- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 8 Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad federativa del programa electrónico MULTI-IEPS. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VI, R.M.F. II.6.2.12)*

- Proporcionar información del I.E.S.P.S. que se solicite en las declaraciones del I.S.R. Esta obligación se cumplirá cuando a través de la Declaración Informativa Múltiple se presente la información del I.E.S.P.S. que ésta solicite. *(L.I.E.S.P.S. 19 fracción XVII, R.M.F. II.6.2.23)*
- Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al S.A.T., en forma permanente, la información en línea y tiempo real del sistema de central de apuestas, así como del sistema de caja y control de efectivo. *(L.I.E.S.P.S. Art. 20)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones diferentes de pago en los plazos que establece la ley de \$5,796.00 y \$19,321.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción IX y 82 fracción IX)*

Servicios que se presten a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.

Contabilidad:

- Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el Reglamento de la L.I.E.S.P.S. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción I)*
- Registrar el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, así como el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas que les corresponda. *(R.L.I.E.S.P.S. Art. 12)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no llevar contabilidad de \$843.00 a \$8,421.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción I y 84 fracción I)*
- Por no llevar registros especiales en la contabilidad de \$180.00 a \$4,211.00. *(C.F.F. Arts. 83 fracción II y 84 fracción II)*

Comprobantes fiscales:

- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, por lo tanto, se deberá ofrecer el bien gravado, incluyendo el impuesto en el precio. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción II)*

El incumplimiento de estas obligaciones originan las siguientes multas:

- Por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales de \$12,070.00 a \$69,000.00; tratándose de Pequeños contribuyentes, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán además de la multa, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un lapso de 3 a 15 días. *(C.F.F. Arts. 83 fracción VII y 84 fracción IV)*

Declaraciones definitivas:

- Presentar declaraciones definitivas e informes, si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. *(L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción III)*

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones de \$773.00 a \$9,661.00. *(C.F.F. Arts. 81 fracción I y 82 fracción I inciso a)*

Declaraciones informativas:

- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa. Esta obligación se cumplirá a través del Anexo 8 Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad

federativa del programa electrónico MULTI-IEPS. (*L.I.E.S.P.S. Art. 19 fracción VI, R.M.F. II.6.2.12*)

- Proporcionar información del I.E.S.P.S. que se solicite en las declaraciones del I.S.R. Esta obligación se cumplirá cuando a través de la Declaración Informativa Múltiple se presente la información del I.E.S.P.S. que ésta solicite. (*L.I.E.S.P.S. 19 fracción XVII, R.M.F. II.6.2.23*)

El incumplimiento de esta obligación origina la siguiente multa:

- Por no presentar declaraciones diferentes de pago en los plazos que establece la ley de \$5,796.00 y \$19,321.00. (*C.F.F. Arts. 81 fracción IX y 82 fracción IX*)

Capítulo 6.

Facultades de la autoridad fiscal

Toda autoridad fiscal requiere de facultades para poder verificar si lo declarado por los contribuyentes por concepto de contribuciones a su cargo son las correctas o bien para cerciorarse del debido cumplimiento de que todas las obligaciones son satisfechas en los términos de la legislación fiscal en vigor.

La Ley del I.E.S.P.S. en el Capítulo VI enlista las facultades de las autoridades, la principal facultad que establece dicho ordenamiento, es la presunción de la enajenación de los bienes que grava esta Ley.

La determinación presuntiva en México, generalmente se aplica por la autoridad fiscal en aquellos casos en que el contribuyente omitió presentar la declaración o, habiéndola presentado, deja lugar a dudas e inexactitudes, o también cuando se obstaculiza de algún modo el ejercicio de sus facultades de comprobación; este tipo de determinación requiere el uso de indicios, juicios sintéticos y presunciones y tiene como objeto comprobar la realización del hecho imponible, así como obtener las pruebas necesarias para determinar la base y liquidar los adeudos tributarios.

Al valor determinado presuntivamente por las autoridades se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 22 para el pago del impuesto que se derive por la omisión. Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el I.E.S.P.S., se aplicará la tasa del impuesto que corresponda, al resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

En este caso el impuesto acreditable será el que corresponda en los meses en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que conste reúna los requisitos que establecen la Ley del I.E.S.P.S. y el C.F.F.

Para efectos de la Ley del I.E.S.P.S. las autoridades tendrán las siguientes facultades:

- La autoridad presumirá, que las materias primas adquiridas que el contribuyente omita registrar, fueron utilizadas para elaborar productos por los que está obligado al pago del impuesto, que estos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado. En este caso se considerará como valor, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores al en que se efectúe el pago.
- Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, u omita informar sobre el control, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de marbetes o precintos, la autoridad presumirá, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado o empaquetado de productos por los que se está obligado al pago, que estos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron los empaques, envases, accesorios, marbetes o precintos, y que el impuesto no fue declarado. En este caso se considerará como valor, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores al en que se efectúe el pago.
- Cuando existan diferencias entre el control físico del volumen envasado y el control volumétrico de producción utilizado, las autoridades fiscales considerarán que dichas diferencias corresponden al número de litros producidos o envasados y enajenados en el mes en que se presentaron las diferencias y que el impuesto no fue declarado. En este caso se considerará como valor, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores al en que se efectúe el pago.
- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el número de litros producidos, destilados o envasados, cuando los contribuyentes de

alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, no cumplan la obligación de presentar un aviso antes las autoridades fiscales cuando adquieran, incorporen, modifiquen o instalen equipos de destilación o envasamiento, dentro de los 15 días siguientes a que ocurra. En este caso, las autoridades fiscales determinarán que los equipos fueron utilizados para producir, destilar o envasar, a su máxima capacidad, dichos bienes y los litros que así se determinen, disminuidos de aquéllos reportados por el contribuyente, fueron enajenados y efectivamente cobrados en el período por el cual se realiza la determinación.

- Las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualquier otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, la autoridad fiscal presumirá que fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. En este caso, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior aquél en el que dichos bienes fueron encontrados.
- En el caso de fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas y cervezas, la autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando exceda los siguientes porcentajes:
 - 12.3% en cerveza.
 - 5% en las bebidas alcohólicas que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos.
 - 10% en las bebidas alcohólicas que se añejen en barricas que se encuentren en lugares descubiertos.

- 1.5% en la bebidas alcohólicas que se añejen por otros sistemas diferentes a barricas.
- 1% en el envasamiento de bebidas alcohólicas.

En este caso para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.

- Cuando el contribuyente omita presentar por más de tres veces en un mismo ejercicio las declaraciones a las que se refiere el artículo 19 de la Ley del I.E.S.P.S., no compruebe el uso de los marbetes o precintos entregados previamente, o se compruebe el uso incorrecto de los mismo, así como cuando no exista relación entre el volumen producido, envasado o comercializado y la solicitud respectiva, las autoridades fiscales podrán no proporcionar los marbetes o precintos que el contribuyente solicite.

En todos estos casos, la autoridad determinará presuntivamente, salvo prueba en contrario, los contribuyentes tendrán un plazo de seis días después de que surta efecto la notificación para cualquier aclaración ante las autoridades o, en su caso, el plazo que la notificación indique.

Para determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos por los que se deba pagar el I.E.S.P.S., podrán aplicar cualquiera de los métodos establecidos en el C.F.F. o los que se mencionan en el artículo 24 de la Ley del I.E.S.P.S.:

- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.
- El costo de los bienes incrementado con el porcentaje de utilidad bruta con que opere el contribuyente. Dicho porcentaje se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del I.S.R. en el ejercicio de que se

trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondería, conforme la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Tratándose de precios sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos mencionados se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último año se enajenó a ese precio.

Participaciones a la Entidades Federativas

Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no podrán establecer impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades por las que se deba de pagar el I.E.S.P.S., a excepción de impuestos locales a la venta o consumo final de bienes objeto del impuesto.

Esta prohibición no será aplicable a los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a la realización de juegos con apuesta y sorteos.

A los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a lo siguiente:

- Del importe recaudado sobre cerveza:
 - 2.8% a las entidades que la produzcan.
 - 36.6% a las entidades donde se consuma.
 - 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.
- Del importe recaudado sobre gasolina:
 - 8% a las entidades federativas.
 - 2% a sus municipios.
- Del importe recaudado sobre tabacos:
 - 2% a las entidades productoras.
 - 13% a las entidades consumidoras.
 - 5% a los municipios de las entidades consumidoras.

Los estados que no se encuentren adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, que en éstos se cultive el tabaco, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso con cincuenta y cinco centavos por kilo.

Las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del I.S.R. a cargo de personas físicas que tributen conforme al régimen de Pequeños contribuyentes, administrarán el I.E.S.P.S. de la realización de juegos con apuesta y sorteos, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el I.S.R. mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Conclusiones

Debido a que la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios grava bienes específicos, no es muy conocida por la generalidad de personas, sólo por quienes son contribuyentes del referido impuesto; por lo tanto, esta tesis se desarrolló con el fin de conocer de manera amplia y precisa las disposiciones fiscales que integran dicho ordenamiento.

El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios al ser un impuesto especial que grava la realización de actos o actividades relacionadas con ciertos bienes como son: bebidas con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, tabacos labrados, gasolina y diesel, así como la prestación de servicios de comisión, mediación, representación relacionados con los bienes mencionados, la realización de juegos con apuestas y sorteos, y los servicios de telecomunicaciones; se causa cuando la contraprestación es efectivamente cobrada, y solamente se realizan pagos definitivos; es decir, no se tiene obligación de presentar declaración anual.

Además, de las declaraciones de pago mensuales, se deben presentar declaraciones informativas a través del programa electrónico MULTI-IEPS, las cuales deberán enviarse por internet de manera mensual, trimestral o anual, dependiendo de los bienes que se enajenen o importen o de los servicios que se presten.

Al ser contribuyente del I.E.S.P.S. se requiere contar con un control interno eficiente, debido a que la Ley determina que se debe de llevar una contabilidad con registros especiales dependiendo de las tasas o cuotas a manejar, un control sobre los volúmenes de producción, destilación y envasamiento de bebidas alcohólicas, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, registro de la utilización de marbetes y precintos, entre otras, dependiendo de la actividad que desarrollen.

Es de suma importancia conocer las disposiciones fiscales aplicables a los actos o actividades desarrolladas por el contribuyente para cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma; en virtud que el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios origina multas elevadas.

Es necesario señalar que las tasas y cuotas con las que se gravan los bienes objeto de esta Ley, son muy altas en consideración con otros impuestos, esto debido a que se pretende disminuir el consumo de dichos bienes. La totalidad del monto recaudado por éste impuesto, es destinado a sectores sociales y de salud de la población, ya que se destina a la creación de clínicas especializadas para el tratamiento de enfermedades originadas por el consumo de los bienes objeto de la Ley del I.E.S.P.S., así como de centros de rehabilitación.

BIBLIOGRAFÍA

- Arriola Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, Décima novena edición, Editorial Themis, México 2005.
- Betancourt Partida, Carlos Enrique, El ABC de los impuestos en México, Editorial Thomson, México, 2004.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Cuarta Edición, Editorial Limusa, México 2003
- De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Décima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Fernández Martínez, Refugio, Derecho Fiscal, Editorial MacGraw-Hill, México 2001.
- Hernández Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, Cuarta edición, Editorial McGraw-Hill, México, 2006.
- Jiménez González, Antonio, Lecciones de Derecho Tributario, Novena Edición, Editorial Thomson, México, 2004.
- Mabarak Cerecedo, Doricela, Derecho Financiero Público, Segunda edición, Editorial, McGraw-Hill, México, 2000.
- Ponce Castillo, Rodolfo, Ponce Gómez, Francisco, Derecho Fiscal, Décima Edición, Editorial Banca y Comercio, México 2005.
- Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press 2007.
- Sánchez León, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Décima segunda edición, Editorial Cárdenas, México, 2000.
- Sánchez Piña, José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, Séptima edición, Editorial Pac, México, 2002.

Leyes y Códigos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley de Ingresos de la Federación.
- Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley Aduanera.
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- Ley Federal de Derechos.
- Ley de Coordinación Fiscal.
- Ley de Comercio Exterior.
- Código Fiscal del Distrito Federal.
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2010
- Reglamento Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento Ley Aduanera.

Páginas de Internet

- www.sat.gob.mx
- www.dof.gob.mx
- <http://ierd.prd.org.mx/CI7/ats2.htm>
- www.amegas.net
- www.juegosysorteos.gob.mx
- www.segob.gob.mx